

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 035

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-00347	NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0695	AGO/20/2021	APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00005	DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE	EXTORSIÓN SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0699	AGO/23/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00208	MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES	FRAUDE PROCESAL	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0666	AGO/10/2021	REDIME PENA
2019-00390	NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0715	AGO/31/2021	APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00090	JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0713	AGO/30/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2021-00222	LUIS ARNULFO ESTEPA GARCES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0714	AGO/31/2021	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2019-00204	NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0697	AGO/23/2021	DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
2019-00204	NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0708	FEB/26/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2016-00334	WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0704	AGO/25/2021	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
2021-00141	CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE	VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0706	AGO/26/2021	NIEGA RESTABLECIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA
2019-00427	OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0705	AGO/25/2021	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
2012-00478	TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ	HOMICIDIO SIMPLE	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0673	AGO/12/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIO**

RADICADO ÚNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISIÓN:

157576000221201100061  
2012-478  
TELMO LEONARDO BOTÍA GÓMEZ  
DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0673**

**RADICADO ÚNICO: 157576000221201100061**  
**RADICADO INTERNO: 2012-478**  
**CONDENADO: TELMO LEONARDO BOTÍA GÓMEZ**  
**DELITO: HOMICIDIO SIMPLE**  
**SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL**  
**RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004**

**DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Santa Rosa de Viterbo, agosto doce (12) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ, quien se encuentra en libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha en sentencia del catorce (14) de mayo de 2012 condenó a TELMO LEONARDO BOTÍA GÓMEZ a la pena principal de CIENTO TREINTA (130) MESES de prisión como responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2011; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y desatado el recurso por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído del veintiuno (21) de noviembre de 2012 confirmando integralmente el fallo impugnado, quedando debidamente ejecutoriada el 28 de noviembre de 2012.

El condenado TELMO LEONARDO BOTÍA GÓMEZ estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de enero de 2012 cuando fue capturado, hasta el 12 de septiembre de 2017 cuando se emitió la boleta de libertad por parte del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama luego de otorgarse al sentenciado el subrogado de libertad condicional por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de noviembre de 2012.

Mediante auto interlocutorio de fecha 26 de marzo de 2013, se le redime pena al condenado en el equivalente a 2 MESES Y 21 DIAS por concepto de estudio.

Con auto del 09 de septiembre de 2013, se le niega por improcedente a BOTIA GOMEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por

RADICADO ÚNICO: 157576000221201100061  
RADICADO INTERNO: 2012-478  
CONDENADO: TELMO LEONARDO BOTÍA GÓMEZ  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

En auto de fecha 21 de mayo de 2014, se le redime pena al condenado en el equivalente a 119.5 DIAS por concepto de estudio; con auto del 24 de septiembre de 2014 se le redime pena por trabajo en el equivalente 68 DIAS.

A través de auto interlocutorio de fecha 06 de mayo de 2015, se emite concepto favorable para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para el condenado TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ.

Mediante auto interlocutorio de fecha agosto 26 de 2015, se le redime pena al condenado en el equivalente a 153.5 por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio de fecha 29 de abril de 2016, se le redime pena a TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ en el equivalente a 76.5 DIAS por concepto de trabajo y, en auto de la misma fecha se le otorgó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ prestó caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) S.M.L.M.V. para el año 2016 (\$ 1.378.910) en efectivo, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y, suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2016, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 023 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, fijando como lugar de residencia la CALLE 4 No. 19-29 BARRIO CANDIDO QUINTERO EN LA CIUDAD DE DUITAMA.

En auto interlocutorio N° 077 de enero 23 de 2017 este Despacho le redime pena al condenado en el equivalente a 16 DIAS por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio N° 078 de enero 23 de 2017, este Despacho decidió negar al condenado TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ la concesión del subrogado de libertad condicional.

Con auto de mayo 9 de 2017, este Despacho decidió estarse a lo ya resuelto en auto interlocutorio N° 078 de enero 23 de 2017, mediante el cual se le negó al condenado TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ la concesión del subrogado de libertad condicional. Auto que le fue notificado personalmente al condenado BOTIA GOMEZ el 16 de mayo de 2017, (f.203).

Contra dicho auto la defensa del condenado TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ interpuso recurso de apelación, el que le fue concedido el 25 de julio de 2017 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá-.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de mayo 9 de 2017, a través de auto interlocutorio agosto 24 de 2017, en el que decidió revocar dicho proveído y en consecuencia, concedió al condenado TLEMO LEONARDO BOTIA GOMEZ el subrogado de libertad condicional, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a MEDIO (1/2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

RADICADO ÚNICO: 157576000221201100061  
RADICADO INTERNO: 2012-478  
CONDENADO: TELMO LEONARDO BOTÍA GÓMEZ  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ prestó caución prendaria a través de consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$368.858) y suscribió diligencia de compromiso el 12 de septiembre de 2017 ante el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá- que libró boleta de libertad de fecha septiembre 12 de 2017 ante el EPMSC Duitama (f.22,23,24 c.recurso), y aunque no fue señalado expresamente por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá el período de prueba que debía cumplir el condenado, el mismo corresponde a CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS, como quiera que dicho Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá en el auto que le otorgó la Libertad Condicional al condenado TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ, estableció que había cumplido OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27,5) DIAS.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Obra a folio 212 y s.s. del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS, que corresponde al tiempo no cumplido de pena ntramuralmente, como quiera que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- en el auto interlocutorio de agosto 24 de 2017 mediante el cual resolvió el recurso de apelación, le otorgó a TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ la libertad condicional previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, estableciendo que había cumplido OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27,5) DIAS, suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de septiembre de 2017, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante

RADICADO ÚNICO: 157576000221201100061  
RADICADO INTERNO: 2012-478  
CONDENADO: TELMO LEONARDO BOTÍA GÓMEZ  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la pena principal de prisión .

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN, al sentenciado TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.054.064.259 de Zipaquirá - Cundinamarca-; así mismo, se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordena la devolución a TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ de la caución prendaria prestada por el condenado por la suma equivalente a Dos (02) S.M.L.M.V. para el año 2016 (\$ 1.378.910) en efectivo al momento de acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y de la caución prendaria por el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$368.858) prestada por el sentenciado al momento de otorgársele el subrogado de libertad condicional, y que fueron consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Sin embargo, si no son reclamadas luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión de los títulos judiciales correspondientes a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Finalmente, se dispone notificar el contenido de la presente providencia al condenado TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ a través del correo electrónico [telmobotia@gmail.com](mailto:telmobotia@gmail.com) y remítase por correo electrónico junto con esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.054.064.259 de Zipaquirá -



RADICADO ÚNICO: 157576000221201100061  
RADICADO INTERNO: 2012-478  
CONDENADO: TELMO LEONARDO BOTÍA GÓMEZ  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Cundinamarca-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de mayo 14 de 2012 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- y confirmada por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo mediante fallo de 21 de noviembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.054.064.259 de Zipaquirá -Cundinamarca-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ; oficiase en tal sentido.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución al condenado TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.054.064.259 de Zipaquirá -Cundinamarca-, de la caución prendaria prestada por el condenado TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ por la suma equivalente a Dos (02) S.M.L.M.V. para el año 2016 (\$ 1.378.910) en efectivo al momento de acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y de la caución prendaria por el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$368.858) prestada por el sentenciado al momento de otorgársele el subrogado de libertad condicional, y que fueron consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Sin embargo, si no son reclamadas luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión de los títulos judiciales a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

**QUINTO: NOTIFICAR** al condenado TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ a través del correo electrónico [telmobotia@gmail.com](mailto:telmobotia@gmail.com) y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

**SEXTO:** En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiase.

**SÉPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0523**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 152386300105201500021 (N.I. 2019-204) seguido contra la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA identificado con la cédula N°. 46.367.861 de Sogamoso, y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0697 de fecha agosto 23 de 2021, mediante el cual se decidió **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LA SENTENCIADA CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0603 DE JULIO 21 DE 2021 QUE LE NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA A NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA.**

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ



RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0697

RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
EL DE APELACION.

Santa Rosa de Viterbo, agosto veintitrés (23) de dos mil  
veintiuno (2021).

En sentencia del treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN y multa equivalente a Cuatro (4) S.M.L.M.V., como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 20 de octubre de 2017.

El 30 de enero de 2019, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal no admitió la demanda de casación presentada por la Defensora de la condenada OCHOA PIÑA.

Providencia que cobró ejecutoria el mismo 30 de enero de 2019.

NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de enero cuando fue capturada en flagrancia, y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, en audiencia celebrada el 22 de enero de 2015, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de detención preventiva en su lugar de residencia, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, como quiera que el Juzgado Fallador no le otorgó beneficio alguno.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de junio de 2019.

RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

Con auto interlocutorio No. 0616 de fecha 29 de julio de 2019, se le redimió pena a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA en el equivalente a **352 DIAS** por concepto de trabajo, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0616 del 29 de julio de 2019 fue apelado por la condenada OCHOA PIÑA y, posteriormente en auto del 20 de noviembre de 2019 se aceptó el desistimiento por parte de la condenada y su defensora a dicho recurso.

Mediante auto interlocutorio No. 1226 del 05 de diciembre de 2019, este Despacho decidió negar a la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA la concesión del subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena, así mismo se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

El auto interlocutorio No. 1226 del 05 de diciembre de 2019, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la Defensora de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA y, este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0138 de fecha 03 de febrero de 2020 dispuso no reponer el mismo y, le otorgó el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

A través de auto interlocutorio No. 0388 de fecha 16 de abril de 2020, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Defensora de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA contra el auto interlocutorio No. 1226 de fecha 05 de diciembre de 2019 y, en ese mismo auto se le negó nuevamente la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena.

Con auto interlocutorio No. 0456 de fecha 07 de mayo de 2020, se le negó nuevamente por improcedente y expresa prohibición el sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada NOHORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, de conformidad con lo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0456 del 07 de mayo de 2020, fue objeto de recurso de reposición por parte de la condenada, por lo que este Juzgado en auto interlocutorio No. 0747 de fecha 31 de julio de 2020 se dispuso NO REPONER el auto objeto del recurso.

RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el Auto interlocutorio No. 0388 de fecha 16 de abril de 2020, donde se le negó a ésta condenada la Libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena.

En auto interlocutorio No. 0729 de fecha 29 de julio de 2020, se le redimió pena a la condenada OCHOA PIÑA en el equivalente a **90.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 0245 de fecha 22 de febrero de 2021, se le negó a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena.

A través de auto interlocutorio N° 0603 de julio 21 de 2021, este Despacho decidió NEGAR a la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Entonces, tenemos que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, allegó vía correo electrónico el 13 de julio de 2021 oficio No. 2021EE0116353 de fecha 06 de Julio de 2021 en el cual daba cuenta de la solicitud incoada por la condenada la interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, de concesión de la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA e informó que no era viable tramitar la misma por cuanto el delito por el que fue condenada la PPL, se encontraba expresamente excluido en el art. 6 del Decreto 546 de 2020.

RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

En virtud de lo anterior, este Despacho en auto interlocutorio N° 0603 de julio 21 de 2021, Decidió NEGAR a la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, toda vez que en el presente proceso la PPL NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA fue condenada en sentencia emitida el treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, **como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO de conformidad con lo establecido en el art. 376 inciso 2° del Código Penal, AGRAVADO por el artículo 384 numeral 1° literal B de la misma obra**"; delito que se encuentra expresamente excluido, por lo que la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encuentra plenamente cobijada por la exclusión contenida en el inciso primero del Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Inconforme con ésta decisión adoptada mediante el auto interlocutorio N° 0603 de julio 21 de 2021, la defensa de la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA allegó escrito a través del cual señala que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado proveído, argumentando:

.- Que, respeta, pero no comparte la fundamentación de la decisión habida consideración que, en sentencia del 31 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, condenó a NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA a la pena de 108 meses de prisión como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el día 21 de enero de 2015.

.- Que, la pena que purga la mencionada privada de la libertad, la cumple desde el día 21 de enero de 2015, momento en el que fue capturada en flagrancia, estando a conocimiento del juzgado al que me dirijo desde el día 17 de junio de 2019.

.- Que, el día 29 de julio de 2019, mediante interlocutorio 0616 se le redimió 352 días por concepto de trabajo a la PPL.

.- Que, el día 13 de Julio de 2021 el EPMSO mediante oficio 2021EE0116353 de fecha 06 de julio informó a este Despacho que el delito por el cual se encuentra condenada la señora NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encuentra excluido del beneficio solicitado en razón al art. 6 del decreto 546 de 2020.

.- Que, como tiempo físico a la fecha de la providencia se tienen 78 meses y 06 días, lo que refiere junto con redención reconocida, un total de 89 meses y 24 días superando las 3/5 partes de la pena impuesta, al ser 64 meses y 24 días, cumpliendo así el requisito del tiempo que establece el artículo 64 de Libertad Condicional, además de observar un comportamiento bueno dentro de su estadía en reclusión, también se allego documentación necesaria para demostrar arraigo familiar y social.

.- Que, el buen comportamiento en reclusión no determina por si solo que sea apto para su reinserción en el seno de la sociedad al ser parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario, lo que lleva a no abordar los demás requisitos, téngase la demostración de arraigo familiar y social.

2

RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

.- Que, aduce el Despacho al determinar si se cumplen los presupuestos que establece el artículo 38 G del Código Penal, siendo el no pertenecer al grupo familiar de la víctima o el haber sido condenado por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

.- Que, se cita la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 8932 (2017) Magistrado Ponente: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, la cual se enuncia cinco exigencias para proceder al sustitutivo, teniendo por tales el cumplimiento de la mitad de la pena, el demostrara arraigo familiar y social, el garantizar caución, el no pertenecer al grupo familiar de la víctima y no haber sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos enunciados en el artículo anteriormente dicho.

.- Que, se da cumplimiento a estos requisitos dado que el tiempo al ser la mitad de la pena impuesta el total de 54 meses de prisión, recordando que el total es de 89 meses entre detención física y redención reconocida. Así mismo, el no pertenecer al grupo familiar de la víctima puede acceder al subrogado penal.

.- Que, si bien es cierto se le reconoce una redención de pena a 352 días de conformidad a los artículos 82 100 101 y 103ª de la ley 65-1993 la interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA de las condiciones civiles ya conocidas, le es negada la libertad condicional impetrada.

.- Que, como se extrae de las consideraciones, de la Sentencia C - 757 (2014) Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la valoración de la conducta punible como elemento a observar por el juez de ejecución de penas a la hora de otorgar subrogados penales, fue declarado exequible en el entendido que su valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

.- Que, de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 66808 (2013) Magistrado Ponente: José Leónidas Bustos Martínez, se refiere que la valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de Ejecución quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta, debe es, tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado en la sentencia condenatoria.

.- Que, de la valoración con sustento en los extractos jurisprudenciales, pasa su honorable juzgado a enunciar de los hechos que sirvieron para la condena, que la PPL fue aprehendida en flagrancia ingresando al INPEC de Duitama, catorce elementos de forma cilíndrica que arrojaron positivo para cocaína y cannabis, enunciando así mismo que cataloga la conducta como grave por burlar las seguridad establecida para el ingreso al Centro Carcelario habida cuenta que con anterioridad había ingresado al mismo sin novedad alguna, conociendo que la conducta desplegada no era aconsejable.

.- Que, es de especial atención lo decantando en este sentido por la jurisprudencia de las distintas corporaciones, resalta la sentencia de Segunda instancia expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira donde expresa que: *"La finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la*

RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

*detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio..."*

.- Que, como bien se tiene de la documentación allegada en previa solicitud de la sentencia que la resuelve y en esta instancia se repone, que la PPL de la referencia es una mujer divorciada, madre de dos varones siendo Cabeza de familia en donde uno de ellos es menor de edad, que su hermana Yolanda Ochoa, de profesión Administración de Empresas y su progenitora, la señora Inez Piña de Ochoa, son personas públicamente reconocidas de alta honorabilidad, no obstante éstas no pueden ejercer el rol que biológicamente le corresponde a la señora NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA quien es llamada a permanecer en el hogar con sus hijos, en especial con su hijo menor de edad. Sobre esto es preciso traer a colación lo decantado en la Sentencia de fecha 02 de octubre de 2019 expedida por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa Boyacá en el proceso bajo el radicado 2019-0123-01 *"es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*

.- Que, así mismo, es claro que la sentenciada no ofrece ningún riesgo para la comunidad, que no cuenta con antecedentes judiciales ni personales previos a la sentencia condenatoria que actualmente purga, que su comportamiento ha sido calificado como EJEMPLAR durante su estadía en el Establecimiento Penitenciario. En la sentencia condenatoria NO se demostró que la señora OCHOA PIÑA pudiese hacer parte de un grupo delincencial o que su actuar haya estado determinado bajo una modalidad de tráfico de estupefacientes propio de grupos criminales al margen de la ley, sino que, engañada llevo una encomienda al cual estaba sellada al momento de la requisa por parte del dragoneante, por lo cual era imposible que ella tuviera pleno conocimiento de lo que estaba transportando siendo, como muchos otros, víctima de las distintas artimañas de las bandas delincuenciales que buscan personas con un perfil no criminal para mediante de engaños realizar sus ilícitos.

.- Que, la libertad condicional o subrogado de prisión domiciliaria de la señora OCHOA PIÑA no representa peligro alguno para la sociedad, su núcleo familiar o los intereses superiores defendidos por el estado. No podría afirmarse que, bajo estos supuestos, se den las consecuencias jurídico penales indeseables a las que se refiere el siguiente apartado: *"Si no fuera de esta forma, habría consecuencias jurídico-penalmente indeseables. Piénsese, por ejemplo, en el hecho de concederle a un miembro de una estructura organizada de poder, responsable de graves violaciones a los derechos humanos o con un considerable registro de antecedentes penales, la posibilidad de continuar en su casa con actividades criminales de alta repercusión social, o de impedir con eficiencia la reiteración de las mismas, tan sólo por el hecho de ser padre o madre cabeza de*

.4

RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

familia de un menor a quien tal decisión apenas en un cierto grado beneficiaría".

.- Cita la Sentencia de Tutela 534 (2017), Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, Fecha: agosto 30 de 2017, Referencia: Expediente T-5.956.282.

.- Que, de dicha sentencia se deduce la posibilidad de otorgar a su defendida el sustituto, pues de los documentos allegados se determina la posibilidad de cumplir los fines de la medida de aseguramiento en el lugar de residencia, el compartir con sus hijos y volver a su núcleo básico fundamental brinda paso a la resocialización que propende la medida, recuérdese que en ese orden de ideas, la sentencia en comentario refiere el considerar cuando los hijos: "(...) están a su cuidado, vivan con ella, dependan económicamente de ella y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas."

.- Que, son situaciones que merecen apreciación por parte del Juzgador en virtud del Interés Superior del Menor, pues pese a contar con el apoyo de su tía y abuela materna para los dos hijos de la señora OCHOA PIÑA es difícil no tener en su cotidianidad la compañía y cuidado de su madre que por errores y situaciones que se alejan a su quehacer, la alejan de la atención que merecen estos, resultando como necesidad el soporte de ella en su hogar, pues qué sentido tendría propender una resocialización en la pena si ello conlleva el quebrantamiento de hogares y lazos afectivos construidos por años, poniendo en riesgo el núcleo fundamental de la sociedad el cual es la familia. Lo cual encuentra soporte en el siguiente extracto: "La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez. (...) en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."

.- Que, estas consideraciones a la luz de la solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria deben ser estudiadas, pues como de la providencia impugnada se extrae, no se evaluaron los demás requisitos en razón a la aplicación de la exclusión dispuesta en el art. 6 del decreto 546 de abril 14 de 202, ignorando por completo las condiciones personales de la privada de la libertad. Lo que me lleva a solicitar de manera respetuosa lo que en acápite de pretensiones esgrimido.

.- Solicita tener en cuenta como pruebas las certificaciones y documentos aportados y que se encuentran dentro del expediente de la



RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NUMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

referencia y acreditan el comportamiento de su poderdante y su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que dentro del escrito impugnatorio allegado por parte de la señora defensora de la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, no se hace alusión ni se sustentan los yerros en que pudo incurrir el Despacho en el auto interlocutorio N° 0603 de julio 21 de 2021 objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación. Así, como tampoco menciona los elementos jurídicos, probatorios o fácticos no analizados por este Despacho que permitan inferir que la decisión allí tomada, obedezca al capricho de esta Juez ejecutora.

Y es que la decisión adoptada mediante el auto interlocutorio N° 0603 de julio 21 de 2021 y que ahora es objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora defensora de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, corresponde al auto por medio del cual este Despacho decidió NEGAR a la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, toda vez que en el presente proceso la PPL NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA fue condenada en sentencia emitida el treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO de conformidad con lo establecido en el art. 376 inciso 2° del Código Penal, AGRAVADO por el artículo 384 numeral 1° literal B de la misma obra"; delito que se encuentra expresamente excluido, por lo que la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encuentra plenamente cobijada por la exclusión contenida en el inciso primero del Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Por tanto, en dicho auto interlocutorio N° 0603 de julio 21 de 2021 no se resolvió aspecto alguno respecto a la concesión del subrogado de libertad condicional y/o del sustituto de prisión domiciliaria en sus diferentes modalidades a favor de la sentenciada OCHOA PIÑA, puesto que se observa que la defensa elevó nueva solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria ante este Despacho el 2 de julio de 2021, la cual se encuentra en turno para resolver.

Y es que el recurso de reposición es definido "como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, ante el mismo juez o tribunal que la dictó (...). Desde el ángulo legislativo, su fundamento se asienta en el criterio de que la revisión permite una nueva apreciación del caso, donde se integra la opinión del recurrente, lo que contribuye al correcto examen de la causa"<sup>1</sup>.

Definición que jurisprudencialmente se ha mantenido, tal y como lo reitera la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia del 30 de junio de 2010, Radicado N° 33745 y M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, donde precisó:

<sup>1</sup> Arboleda Vallejo Mario, Código Penal y de Procedimiento Penal. Pág. 893. Editorial Leyer, Bogotá -2012.

RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

observa que la defensa elevó una solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria ante este Despacho el 2 de julio de 2021, la cual, a la fecha no ha sido resuelta, encontrándose en turno para resolver.

Entonces, como quiera que la señora defensora recurrente omite la obligación de una sustentación donde haga ver su inconformidad con la decisión tomada y obviamente orientada, mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios, a demostrar los desaciertos o yerros incurridos en la decisión impugnada y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolver el recurso de reposición y/o el de apelación interpuesto en subsidio, podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla, de conformidad con el Art. 189 de la Ley 600 de 2000 y lo precisa el precedente jurisprudencial antes citado, por lo que la decisión a tomar no es otra que la de DECLARAR DESIERTOS LOS RECURSOS REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN interpuestos por la señora defensora de la sentenciada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA contra el auto interlocutorio N° 0603 de julio 21 de 2021 mediante el cual se le negó a la condenada OCHOA PIÑA la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, prevista en el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

Contra la presente decisión NO procede recurso alguno, de acuerdo con el Art.190 de la Ley 600 de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

"El recurso de reposición tiene por finalidad permitir al tribunal o al funcionario judicial que dictó la providencia impugnada, *revisar su decisión y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir, y, de ser el caso, que proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que la inconformidad expuesta por la parte encuentre verificación.* (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Además, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha hecho precisión sobre la sustentación del recurso de reposición y su contenido, como lo es la sentencia de julio 2 de 2002, radicado 19210, M.P. Edgar Lombana Trujillo, donde dijo:

"Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene". (subraya fuera de texto).

Por consiguiente, es evidente que corresponde a la recurrente la carga de exponer de manera clara y coherente las razones por las cuales considera que la decisión materia de disenso incurre en algún error ya sea de tipo fáctico, jurídico o probatorio por los cuales debe ser enmendada y, en el presente caso, como se advirtió, la señora defensora de la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA no la controvierte, pues repito, este Despacho Judicial en el auto interlocutorio N° 0603 de julio 21 de 2021 decidió NEGAR a la sentenciada LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, y dicha decisión fue adoptada en virtud del oficio No. 2021EE0116353 de fecha 06 de julio de 2021 suscrito por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- en el cual informó que el delito por el cual fue condenada la interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encontraba excluido en el art. 6 del Decreto 546 de 2020, por lo que no era viable tramitar la solicitud incoada por la PPL. **Mas no se resolvió aspecto alguno respecto a la concesión del subrogado de libertad condicional y/o del sustituto de prisión domiciliaria en sus diferentes modalidades a favor de la sentenciada, puesto que se**

<sup>2</sup> Auto de agosto 2 de 2000, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, radicado No. 16.725.

RADICADO: 152386000000201400006  
NÚMERO INTERNO: 2019-208  
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES  
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 0507**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000000201400006 (N.I. 2019-208), seguido contra la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35'314.215 de Bogotá D.C., por el delito de FRAUDE PROCESAL se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha sentenciada el auto interlocutorio N°. 0666 de fecha 10 de Agosto de 2021 mediante el cual **SE LE REDIME PENA A LA CONDENADA.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**La condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.**

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Calle 19 B N° 6-119  
Tel. Fax: 05-1441  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo, Boyacá

RADICADO: 152386000000201400006  
NÚMERO INTERNO: 2019-208  
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES  
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0666

RADICACIÓN: 152386000000201400006  
NÚMERO INTERNO: 2019-208  
SENTENCIADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES  
DELITO: FRAUDE PROCESAL  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC  
DE DUITAMA - BOYACA.  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, quien se encuentra purgando prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, elevada por el asesor jurídico de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES y otro, a las penas principales de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2010, negándole la suspensión condicional de la pena, pero si le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de abril 5 de 2018, en el sentido de declarar a la señora MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, en consecuencia, la condenó a las penas principales de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses; confirmando en lo restante.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de abril 30 de 2019 decidió no admitir la demanda de casación presentada.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de abril de 2019.

RADICADO: 15238600000201400006  
 NÚMERO INTERNO: 2019-208  
 CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES  
 DECISIÓN: RÉGIME PENA

MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho, encontrándose actualmente bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 19 de junio de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada MARIA ESPRANZA PIMENTEL TORRES, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17528632	20/08/2019 a 30/09/2019	93	BUENA	X			224	Duitama	Sobresaliente
17607149	01/10/2019 a 31/12/2019	94	BUENA	X			472	Duitama	Sobresaliente
17724679	01/01/2020 a 31/03/2020	95	BUENA	X			480	Duitama	Sobresaliente
17807441	01/04/2020 a 30/06/2020	96	BUENA	X			464	Duitama	Sobresaliente
17903534	01/07/2020 a 30/09/2020	97	BUENA	X			504	Duitama	Sobresaliente
17995216	01/10/2020 a 31/12/2020	98	BUENA	X			488	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2632 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>164.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2632 horas de trabajo, MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (164.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICADO: 15238600000201400006  
NÚMERO INTERNO: 2019-208  
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES  
DECISION: REDIME PENA

**. - OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Obra dentro del expediente un poder otorgado por MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES al doctor ELKIN LEONARDO TORRES TOBO identificado con la C.C. N° 74'184.185 de Sogamoso -Boyacá- y T.P. N° 176.365 del C. S. de la J., por consiguiente, se dispondrá reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la señora MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en los términos del memorial poder aportado.

2.- Se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la sentenciada y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada, conforme lo ordenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35'314.215 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (164.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso al doctor ELKIN LEONARDO TORRES TOBO identificado con la C.C. N° 74'184.185 de Sogamoso -Boyacá- y T.P. N° 176.365 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en los términos del memorial poder aportado.

**TERCERO: COMISIONAR** vía correo electrónico a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

**CUARTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO



RADICACIÓN: 412986000591201700325  
NÚMERO INTERNO: 2019-390  
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 0515**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 412986000591201700325 (Interno 2019-390) seguido contra la sentenciada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, identificada con c.c. No. 1.077.852.951 de Garzón - Huila, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento penitenciario y carcelario purgando pena por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0715 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). 12

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 412986000591201700325  
NÚMERO INTERNO: 2019-390  
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0715

RADICACIÓN: 412986000591201700325  
NÚMERO INTERNO: 2019-390  
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO,  
DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS  
EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE  
O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL .-

Santa Rosa de Viterbo, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y Libertad Condicional, para la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la condenada de la referencia y la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 08 de septiembre de 2017, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, condenó a NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES de prisión, multa de DOS (02) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautora del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 22 DE MARZO DE 2017; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de septiembre de 2017.

NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de marzo de 2017 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, mediante auto interlocutorio N°. 628 del 08 de marzo de 2018, le redimió pena a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ en el equivalente a **01 MES Y 19 DIAS** por concepto de estudio.

RADICACIÓN: 41298600C591201700325  
NÚMERO INTERNO: 2019-390  
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

Con auto interlocutorio No. 1524 de fecha 13 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le negó a la condenada BOLAÑOS GOMEZ la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 1926 de fecha 02 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Homólogo de Neiva - Huila le negó a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia.

A través de auto interlocutorio No. 2209 del 04 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le redimió pena a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GÓMEZ en el equivalente a 15 DIAS por concepto de trabajo; dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que el Juzgado Cuarto Homólogo de Neiva-Huila en providencia de fecha 2337 del 21 de septiembre de 2018 dispuso NO REPONER y concedió el recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Huila, en proveído de fecha 24 de enero de 2019 REVOCÓ en su totalidad el auto interlocutorio No. 2209 del 04 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, y en consecuencia dispuso que NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ **no redimía pena.**

Mediante auto interlocutorio No. 3098 del 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le negó nuevamente a la condenada BOLAÑOS GOMEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia.

Con auto interlocutorio No. 652 del 15 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le hizo efectiva a la condenad NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 450 del 11 de diciembre de 2018 en la cual le impuso una pérdida de redención de 120 días, en consecuencia **no redimió pena**, y dispuso que se aplicara en la siguiente redención de pena 01 MES Y 15 DIAS pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos en dicho auto.

A través de auto interlocutorio No. 1978 del 14 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, hizo efectiva la pérdida de redención 01 MES Y 14 DIAS que quedaron pendientes en el auto interlocutorio No. 652 del 15 de marzo de 2019, en consecuencia **no le hizo efectiva redención de pena** a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ y, dispuso que se aplicara en la siguiente redención DOCE (12) DIAS de pérdida de redención que no fue posible hacer efectivos.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de noviembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0511 de fecha 22 de junio de 2021, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

RADICACIÓN: 412986000591201700325  
NÚMERO INTERNO: 2019-390  
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
17285248	Feb/2019	33	Buena	X			192	Sogamoso	Sobresaliente
<b>**17617034</b>	<b>Oct-Nov-Dic/2019</b>	<b>33 Anverso</b>	<b>Regular</b>	<b>X</b>			<b>344</b>	<b>Sogamoso</b>	<b>Sobresaliente</b>
17762205	Ene-Feb-Mar/2020	34	Buena	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
17848914	Abr-May-Jun/2020	34 Anverso	Buena	X			464	Sogamoso	Sobresaliente
<b>*17944834</b>	<b>Jul-Ago-Sept/2020</b>	<b>35</b>	<b>Mala</b>	<b>X</b>			<b>---</b>	<b>Sogamoso</b>	<b>Sobresaliente</b>
<b>**17996518</b>	<b>Oct-Nov-Dic/2020</b>	<b>35 Anverso</b>	<b>Regular</b>	<b>X</b>			<b>488</b>	<b>Sogamoso</b>	<b>Sobresaliente</b>
18126557	Ene-Feb-Mar/2021	36	Buena	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.456 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>153.5 DÍAS</b>		

\*\* Es de advertir que, NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 y, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del

RADICACIÓN: 412986000591201700325  
NUMERO INTERNO: 2019-390  
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ para hacer la redención de pena respecto de los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 y, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

\*De otra parte, tenemos que NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020 durante los cuales trabajó 176, 152 Y 176 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, NO se hará efectiva redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 17944834 correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2020, en el cual trabajó un total de 504 horas.

\*\*\*Así mismo, se tiene que la sentenciada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, fue sancionada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 439 del 29 de julio de 2020, cobrando ejecutoria el 05 de agosto de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

**"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones.** *Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"*.

Por ello deberá entender NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de SETENTA (70) DÍAS de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ.

Igualmente se tiene que, en el auto interlocutorio No. 1978 del 14 de agosto de 2019 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, dispuso que se aplicara en la siguiente redención DOCE (12) DIAS de pérdida de redención que no

RADICACIÓN: 412986000591201700325  
NÚMERO INTERNO: 2019-390  
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

fue posible hacer efectivos, en dicha decisión, los cuales se aplicaran igualmente en la presente redención, **por lo que sumados a la sanción antes referenciada se le descontarán a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ un total de OCHENTA Y DOS (82) DIAS de pérdida de redención de pena.**

Así las cosas, por un total de 2.456 horas de trabajo, NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ tiene derecho a CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DIAS de redención de pena.

Descontando los SETENTA (70) DIAS de pérdida de redención de pena impuestos en la Resolución No. 439 del 29 de julio de 2020 y, los DOCE (12) DIAS de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 1978 del 14 de agosto de 2019 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, para un total de OCHENTA Y DOS (82) DIAS de pérdida de redención de pena, NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ tiene derecho a **SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que los documentos para probar su arraigo familiar y social ya obra en las diligencias, como quiera que fue enviado en su momento con la solicitud de prisión domiciliaria

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional de la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, por lo que ese centro carcelario allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 22 DE MARZO DE 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

RADICACIÓN: 412986000591201700325  
NÚMERO INTERNO: 2019-390  
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ así:

.- NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 DE MARZO DE 2017, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y TRES (03) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	54 MESES Y 03 DIAS	58 MESES Y 3.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 0.5 DIAS	
Pena impuesta	96 MESES	(3/5) 57 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	37 MESES Y 26.5 DIAS	

Entonces, a la fecha NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ ha cumplido en total **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad



RADICACIÓN: 412986000591261700325  
NUMERO INTERNO: 2019-390  
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado*

RADICACIÓN: 412986000591201700325  
NÚMERO INTERNO: 2019-390  
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

*-resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.*

Entonces, si bien la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ presentó conducta en el grado de MALA durante los periodos comprendidos entre el 17/12/2017 a 16/03/2018, entre el 17/09/2018 a 17/12/2018, entre el 18/06/2019 a 17/09/2019 y entre el 14/07/2020 a 13/10/2020; y en el grado de REGULAR durante los periodos comprendidos entre el 17/03/2018 a 16/06/2018, entre el 14/10/2019 a 13/01/2020 y entre el 14/10/2020 a 13/01/2021, también lo es su buen comportamiento de durante el resto de tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 13/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/10/2019 a 13/07/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-250 de fecha 13 de julio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ señala en su solicitud que la documentación para probar su arraigo familiar y social ya obra en las diligencias, toda vez que fue remitida en su momento junto con su petición de prisión domiciliaria.

RADICACIÓN: 412986000591201700325  
NÚMERO INTERNO: 2019-390  
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

Así las cosas, una vez revisadas las presentes diligencias se tiene que a folio 17, obra declaración extra proceso rendida ante la Notaría 54 del Circulo de Bogotá D.C. por la señora GLADIS JOHANA VASQUEZ quien manifiesta conocer a la señora NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ desde el año 2008, y que la misma reside con su compañero permanente en el Corregimiento de Zuluaga del municipio de Garzón - Huila.

Igualmente, a folio 18 se encuentra declaración extra proceso rendida ante la Notaría 54 del Circulo de Bogotá D.C. por la señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ DAZA, quien manifiesta que es la cuñada de NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ y, que la misma reside con su familia en el Corregimiento de Zuluaga del municipio de Garzón - Huila.

De la misma manera, a folio 20 obra fotocopia del recibo público domiciliario de energía a nombre de la señora LUZ MIRIAM DAZA DIAZ y correspondiente a la dirección Calle 1 A BIS A No. 2 ESTE - 09 de la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta la anterior documentación, es claro que no es posible establecer el arraigo familiar y social de la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, pues no se evidencia su lugar específico de residencia a donde acudirá de otorgársele la libertad condicional, así como tampoco el vínculo con su núcleo familiar y/o social, toda vez que se desprenden dos direcciones diferentes de las pruebas allegadas, sin que las mismas coincidan, una en el CORREGIMIENTO DE ZULUAGA DEL MUNICIPIO DE GARZON - HUILA sin más datos (nombre de la finca, del dueño, contrato de arrendamiento, cercanía a un lugar específico, Certificado de la Junta de Acción Comunal de la vereda, etc...) y la otra, en la Calle 1 A BIS A No. 2 ESTE - 09 de la ciudad de Bogotá D.C., igualmente sin aportar datos de la persona que reside allí o del dueño, contrato de arrendamiento, Certificados de la Junta de Acción Comunal, de la Alcaldía Menor, etc... .

Corolario de lo anterior, al NO reunir la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional establecida en el art. 64 del C.P. modificada por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA** a la condenada e interna **NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, identificada con la c.c. No. 1.077.852.951 de Garzón - Huila** -, la sanción disciplinaria impuesta por el por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer **FALTAS GRAVES** a través de la

RADICACIÓN: 412986000591201700325  
NÚMERO INTERNO: 2019-390  
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

Resolución No. 439 del 29 de julio de 2020, cobrando ejecutoria el 05 de agosto de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva, conforme el Arti.124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: APLICAR** a la condenada e interna **NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ**, identificada con la c.c. No. 1.077.852.951 de Garzón - Huila, los DOCE (12) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 1978 del 14 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, conforme lo aquí dispuesto.

**TERCERO: REDIMIR** pena a la condenada **NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ** identificada con la c.c. No. 1.077.852.951 de Garzón - Huila, por concepto de trabajo en el equivalente a **SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**CUARTO: NEGAR** a la condenada **NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ** identificada con la c.c. No. 1.077.852.951 de Garzón - Huila, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo familiar y/o social claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

**QUINTO: TENER** que a la fecha la condenada **NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ** identificada con la c.c. No. 1.077.852.951 de Garzón - Huila, ha cumplido CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada **NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ**, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en el EPMSC.

**SÉPTIMO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.0527**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000019201109250 (N.I. 2019-347), seguido contra **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C.**, quien se encuentra recluida en ese EPMSC por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°.0695 de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual **NO SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*(Myriam Yolanda Carreño Pinzón)*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0695

RADICACIÓN: 110016000019201109250  
NÚMERO INTERNO: 2019-347  
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRIVADA EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN  
DOMICILIARIA. -

Santa Rosa de Viterbo, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese Centro Carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 10 de julio de 2012, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA a las penas principales de OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SIETE PUNTO CINCO (7.5) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2011; no le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

La sentencia cobró ejecutoria el 10 de julio de 2012.

NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de septiembre de 2015, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

A través de auto de 28 de diciembre de 2016, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **UN (1) MES y DOS (2) DÍAS**.

Con proveído de 24 de agosto de 2017, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **DIEZ PUNTO SETENTA Y CINCO (10.75) DÍAS**.

Mediante providencia de 20 de diciembre de 2018, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (24.25) DÍAS**.

Posteriormente, con auto de 3 de mayo de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (4.75) DÍAS**.

En proveído de 4 de junio de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**.

Con providencia de 14 de agosto de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., negó a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la concesión del subrogado de libertad condicional.

La condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 14 de agosto de 2019 que le negó la concesión del subrogado de libertad condicional.

El Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 1° de octubre de 2019, decidió remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, advirtiéndole que se encontraba pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 14 de agosto de 2019 que le negó a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la concesión del subrogado de libertad condicional, así como una petición de redención de pena. Lo anterior, teniendo en cuenta que la condenada había sido trasladada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0027 de fecha 07 de enero de 2020, se le redimió pena a la condenada FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **12 DIAS** por estudio, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas por parte del EPMSC de Sogamoso y, se ordenó REMITIR el proceso al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para que resolviera el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la condenada en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

El cuaderno original de este Juzgado y, el cuaderno fallador fueron remitidos al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 0731 de fecha 31 de enero de 2020.

A través de auto interlocutorio de fecha 03 de marzo de 2020, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., NO REPUSO el auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019 mediante el cual le negó la Libertad Condicional a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA y, le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 14 de agosto de 2019, mediante el cual le negó a la condenada FIGUEROA LARGACHA la libertad condicional.



Con auto interlocutorio No. 0470 de fecha 12 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **60 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se dispuso estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante el cual le negó a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la Libertad Condicional.

En auto interlocutorio No. 0827 de fecha 03 de septiembre de 2020, se le redimió pena a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **63 DIAS** por concepto de trabajo, se le negó la libertad condicional por improcedente de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme lo establecido por el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 1.016 del 09 de noviembre de 2020, se le SUSPENDIÓ a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas por el término de 6 meses y/o por el tiempo que permanezca clasificada en fase de Alta Seguridad en caso que este supere los 6 eses.

Mediante auto interlocutorio No. 0515 de fecha 23 de junio de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 162 del 04 de mayo de 2020 y la Resolución No. 181 del 04 de mayo de 2020 para un total de CIENTO CUARENTA (140) DIAS de pérdida de redención de pena, por lo que **no se le hizo efectiva redención de pena y, se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena que solicite NOVENTA Y SEIS (96) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fueron posibles hacer efectivos.**

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18126616	Ene-Feb-Mar/2021	140	BUENA		x		336	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>336 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>28 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 336 horas de trabajo NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA tiene derecho a VEINTIOCHO (28) DIAS de redención de pena por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Descontando los NOVENTA Y SEIS (96) DIAS de pérdida de redención de pena que quedaron pendientes por aplicar en el auto interlocutorio No. 0515 de fecha 23 de junio de 2021, la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA **no tiene derecho a que se le haga efectiva redención de pena**, disponiéndose aplicar en la siguiente redención de pena solicitada SESENTA Y OCHO (68) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2011, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas

distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA de sus requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta de OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) o lo que es igual a OCHENTA Y DOS (82) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA así:

.- NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de septiembre de 2015, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y DOS (72) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **SIETE (07) MESES Y DOS PUNTO VEINTICINCO (2.25) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo físico	72 MESES Y 10 DIAS	79 MESES Y 12.25 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 2.25 DIAS	
Pena impuesta	82.5 MESES, o lo que es igual a. 82	(3/5) 49 MESES Y 15 DIAS

	<b>MESES Y 15 DIAS</b>	
--	----------------------------	--

Entonces, a la fecha NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA ha cumplido en total **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DIAS** pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

*"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exigible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original).*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).*

Resolviendo:

**"Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

2/

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada oponible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario".

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>2</sup>.
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad<sup>3</sup>. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, tenemos que la misma fue condenada dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: “El día 15 de septiembre de 2011 se ordenó con fundamento en los Artículos 219 y S.S. del C.P.P., diligencia de Registro y allanamiento por parte de la Fiscalía 361 Seccional adscrita a la URI Kennedy a la residencia ubicada en la Calle 40 F Sur No. 78 - 42 Zona Octava de Kennedy de Bogotá, siendo el fundamento para ello la información legalmente obtenida a cerca de la actividad de micro tráfico en este sector, donde se denunciaba a una mujer apodada “la Negra” y un hombre apodado “Arturo, Canguro o Labios”, quienes se dedicaban al expendio al menudeo de estupefacientes en los sectores de Kennedy central, Norte y Sur en cercanías al Colegio Cooperativo Militar Justiniano Quiñones Angulo.

La orden impartida por la señalada Fiscalía fue ejecutada el día 15 de septiembre de 2011 por parte de los investigadores adscritos a la SIJIN - Bogotá ingresando a la vivienda y en el apartamento número uno donde habita la hoy procesada señorita NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA se halla un bolso tipo morral de color negro el cual en su interior contenía una bolsa plástica de color azul en la que a su vez se encontraron múltiples bolsas de menor tamaño entre las cuales se pudo distinguir: 18 de ellas con sustancias similar a la Marihuana, 38 cápsulas de sustancia pulverulenta con características similares a las del bazuco y otras 5 con sustancia sin identificar, razón por la cual se procedió a la captura, incautación de las sustancias y se procede a la judicialización de la precitada.

Al realizarse la prueba de identificación preliminar homologada a cada una de las sustancias incautadas arrojaron como resultados: en peso neto de 184.6 gramos para Marihuana - Cannabis y 7.3 gramos de Cocaína. (...)” (f. 11-12 cuaderno J24 EPMS de Bogotá D.C.).

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

Respecto de la valoración de la gravedad de la conducta punible cometida por NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al momento de dosificar la pena en la sentencia de fecha 10 de julio de 2012, precisó:

*"Partiremos para la tasación del cuarto mínimo y para el caso específico, teniendo en cuenta no solo la cantidad del alucinógeno que fue encontrado en el lugar de residencia de NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, si no de igual forma la gravedad de las circunstancias que rodearon los hechos al realizarse el expendio de la sustancia en inmediaciones de un centro educativo y que supera ampliamente la llamada dosis mínima, el Juzgado considera que se debe imponer la pena de 110 meses de prisión y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Sin embargo es claro que efectivamente NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA aceptó los cargos en audiencia de formulación de imputación lo que nos permite acceder a la rebaja que el artículo 351 del C.P.P., modificado por la Ley 1453 de 2011 consagra, toda vez que efectivamente ha participado en la resolución de su caso y ha economizado costos a la administración de justicia, por lo que la definitiva a imponer será de OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) MESES DE PRISION, Y MULTA DE SIETE PUNTO CINCO (7.5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, (...) (f. 16).*

A su vez, este Despacho Judicial, reitera lo señalado en por el Juzgado veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019, en el cual le negó a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la Libertad Condicional, señalando respecto de la valoración de la gravedad de la conducta punible lo siguiente: *"Ahora, frente a la valoración de la conducta, debemos tener en cuenta que el delito desplegado por la condenada, evidencia de manera fehaciente que NUR JAHAYRA FIGUERA LARGACHA, pese a estar en edad productiva y poder buscar el sustento de su familia dentro de los parámetros de la legalidad, decidió de manera libre y voluntaria actuar de manera contraria, atentando de esta manera contra la paz, la armonía de las familias, quienes cada día encuentran en esta clase de dependencia que sus miembros en especial los jóvenes destruyan sus vidas, sueños e ilusiones, por un flagelo social como lo es esto del "tráfico de estupefacientes" convirtiéndose en una clase de conducta que va mas allá del daño a la salud del dependiente consumidor, siendo este momento donde la función social del que imparte justicia debe hacerse mas exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad.*

*Así las cosas, es claro que a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, le interesa conseguir dinero fácil, lucrarse sin esfuerzo alguno y todo ello obviamente al margen de la ley.*

*Lo anterior, para recalcar que la conducta de la sentenciada, es grave, siendo obligación del Juez Ejecutor, tener en cuenta lo señalado por el fallador, como criterio para el estudio del subrogado, que hoy se estudia.*

*Recordemos que NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, se dedicaba a la venta de estupefacientes, al punto que al momento de su captura llevaba consigo 184.6 gramos de marihuana, y 7.3 gramos de cocaína; por lo que fue condenada por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, bajo los verbos rectores CONSERVAR Y VENDER, y por si fuera poco, AGRAVADA, dado que la conducta se realizaba en sitio aledaño a centro educacional; comportamiento letal para nuestros niños y jóvenes, por lo que, este funcionario judicial, como lo ha indicado*

*2/5*

en otras decisiones, observa la necesidad de ser drástico frente a este tipo de conductas.

Respecto de la valoración de la gravedad de la conducta efectuada por el Juez de Ejecución de Penas, la Corte ha indicado:

"...“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En Consecuencia la Corte, de Forma clara, considera que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los Jueces de Ejecución de Penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos.” (f. 170 cuaderno J 24 EPMS Bogotá D.C.)

El Juzgado Quince de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se estuvo a lo resuelto en dicho auto del 13 de septiembre de 2017 a través de los autos de sustanciación de fecha 28 de marzo de 2018 y 10 de septiembre de 2018.

Así mismo, dicho auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019, fue objeto de recurso de apelación por lo que el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal de Conocimiento, en providencia de fecha 27 de abril de 2020 lo **CONFIRMÓ** en su integridad, señalando respecto de la valoración de la gravedad de la conducta, después de transcribir a partes de los pronunciamientos Sentencia C - 194 de 2005 de la Corte Constitucional, Radicado 3839 del 23 de junio de 2011 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal y la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional, y transcribir los hechos plasmados en la sentencia condenatoria, precisó:

“Aspectos que conforme a la jurisprudencia en cita y lo que fuera objeto de análisis en la sentencia condenatoria por parte de este Despacho deberán tenerse en cuenta como criterio para conceder o no la libertad condicional.

Así las cosas, son estas premisas las que llevan a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, además que no se desconoce el principio de non bis in idem, dado que la valoración de la conducta atañe a un deber impuesto por el Legislador, como requisito para acceder a un beneficio, sin que se imparta una nueva condena por los mismos hechos, presupuesto que destaca dicho principio.

Ciertamente que el proceso de resocialización se viene materializando con el buen comportamiento de la condenada que se traduce en la calificación de su conducta en ejemplar y el contenido de su hoja de vida en el que no se observa ninguna sanción disciplinaria, ello no es un indicativo suficiente para el reconocimiento del beneficio, por cuanto aun con la Ley 1709 de 2014 exige valorar la conducta desplegada por la persona que evoca la concesión de la libertad condicional y la evidencia de un verdadero proceso de resocialización, aspecto que no converge en favor de la señora NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, y no por



*capricho de la presente Juez, sino por plena disposición del Legislador, que mantuvo la exigencia de valor de la conducta.*

*Por todo lo anterior, en criterio del Despacho realmente se estima que la decisión del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. deberá confirmarse integralmente." (F. f.216-218 C. J24 EPMS BOGOTÁ D.C.)*

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible de la aquí condenada, tenemos que NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, se dedicaba al expendio de sustancias estupefacientes en inmediaciones de un centro educativo.

Por tanto, el comportamiento desarrollado por NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA es de gran reproche social, demostrando que el comportamiento personal y social de la aquí sentenciada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a conductas delictivas como las desplegadas.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social de la sentenciada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, que siendo una persona de solo 20 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo son el TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave los bienes jurídicos del de la salud pública y la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que en las diligencias obra la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, esto es, el certificado de conducta de fecha 16/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/09/2019 a 15/06/2021, en los cuales se hace constar que NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante la mayoría de tiempo que ha permanecido privada de la Libertad en ese centro carcelario, la cartilla biográfica, y expidió la resolución No. 112-203 del 15 de junio de 2021, mediante la cual le emitió concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (f.191), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la aquí condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, por sustracción de materia no se abordarán lo demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** a la condenada **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C.** los NOVENTA Y SEIS (96) DIAS de pérdida de redención de pena que quedaron pendientes por aplicar en el auto interlocutorio No. 0515 de fecha 23 de junio de 2021.

**SEGUNDO: NO REDIMIR** pena por concepto de estudio a la condenada e interna **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C.**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: APLICAR** a la condenada e interna **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C.**, en la siguiente redención de pena solicitada SESENTA Y OCHO (68) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

**CUARTO: NEGAR** a la condenada e interna **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

**QUINTO: TENER** que la condenada e interna **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA** identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE OMBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS.**

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley,  
**OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**

<p><b>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p><b>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ</b> Secretario</p>
---

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0530**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

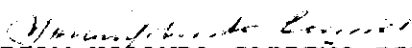
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N°. 157596000722201900082 (N.I. 2021-005) seguido contra la condenada **DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE** identificado con c.c. No. 1.049.650.446 expedida en Tunja - Boyacá, y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de **EXTORSIÓN SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0699 de fecha 23 de agosto de 2021, **mediante el cual se le SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PENA CUMPLIDA.**

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la interna.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). :4/

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0699

RADICACIÓN 157596000722201900082  
NUMERO INTERNO 2021-005  
CONDENADA DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE  
DELITO EXTORSIÓN SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA  
SITUACION INTERNA EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ  
SISTEMA LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad Condicional para la condenada DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE a las penas principales de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a 75 S.M.L.M.V., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSIÓN SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos acaecidos durante los meses de septiembre y octubre de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de diciembre de 2020.

Por el presente proceso DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE, se encuentra privada de la libertad desde el 18 de diciembre de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura, estado actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de Enero de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**ENSEÑANZA**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
1812660	25/02/2021 a 31/03/2021	10	BUENA			X	116	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>116 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>14.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 116 horas de Enseñanza DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE tiene derecho a una redención de pena en el equivalente **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE condenado por el delito de EXTORSIÓN SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos acaecidos durante los meses de septiembre y octubre de 2019, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para la condenada DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

**"Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.**  
No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión, (...).**

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez executor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el

demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)." (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra el de EXTORSIÓN**, conducta por la cual fue condenado DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION está expresamente establecida **sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción**, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada e interna DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE la libertad condicional impetrada en su favor por la Dirección del EPMSO Sogamoso, de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, disponiéndose que debe continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o en el que determine el INPEC.

De otra parte, se tiene que la condenada e interna DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE ha estado privada de la libertad intramuralmente desde el 18 DE DICIEMBRE DE 2020, cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y



Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y OCHO (08) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le reconoció redención de pena por **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 08 DIAS	08 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	14.5 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	

Entonces, DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE a la fecha ha cumplido en total **OCHO (08) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena impuesta de DIECIOCHO (18) MESES, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, la que igualmente se le ha de negar.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente a la condenada e interna DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE la presente determinación, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de enseñanza a la condenada e interna **DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE identificada con c.c. No. 1.049.650.446 expedida en Tunja - Boyacá**, en el equivalente a **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** a la condenada e interna **DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE identificado con c.c. No. 1.049.650.446 expedida en Tunja - Boyacá**, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

**TERCERO: TENER** que a la condenada e interna **DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE identificado con c.c. No. 1.049.650.446 expedida en Tunja - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de pena de **OCHO (08) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** a la condenada e interna **DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE identificado con c.c. No. 1.049.650.446 expedida en Tunja - Boyacá**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.

RADICACIÓN 157596000722201900082  
NUMERO INTERNO 2021-005  
CONDENADA DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente a la condenada DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de*  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.0535**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201601027 (ACUMULADO CON EL CUI No. 1575960000002'1600018) (N.I. 2016-334), seguido contra el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. N° 1.057.603.524 de Sogamoso -Boyacá, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°.0704 de fecha 25 de agosto de 2021 mediante el cual se **CORRIGE** el auto interlocutorio No. 1156 de diciembre 21 de 2020 y se le **REVOCA** el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS conforme el art.38G del C.P.

ES DE ADVERTIR QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA MORCA SECTOR BATA MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARIA HELENA RIOS SIABATTO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 46.365.945 DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON NUMERO DE CELULAR 311-2351050 BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se remite un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, el Oficio No.4024 Dirigido a la Dirección de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ



RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N.4024

Santa Rosa De Viterbo, Agosto 25 de 2021.

Doctora:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO  
Directora establecimiento Penitenciario y carcelario  
SOGAMOSO - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (ACUMULADO CON C.U.I.  
157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE  
FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y  
EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO  
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA EPC DE SOGAMOSO

Respetada Dra. Magda Clemencia:

Dando cumplimiento al auto interlocutorio N°. 0704 de fecha 25 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que entre otras, este despacho dispuso:

**"PRIMERO: CORREGIR** el auto interlocutorio No. 1156 de diciembre 21 de 2020, mediante el cual se le otorgó al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. No. 1.057.603.524 de Sogamoso-Boyacá conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido de aplicar la prohibición expresa el Art. 199 N° 8° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia para la concesión de prerrogativas o beneficios para los condenados por determinadas conductas punibles, cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes, que por error involuntario no había sido tenida en cuenta en el auto en mención; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 139 de la Ley 906 de 2004 que establece la obligación del juez de corregir los actos irregulares, y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 14594-2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. **SEGUNDO: REVOCAR** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. No. 1.057.603.524 de Sogamoso-Boyacá, por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 1156 de diciembre 21 de 2020, en virtud de la prohibición expresa el Art. 199 N° 8° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme a lo establecido en lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: ORDENAR** que el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA MORCA SECTOR BATA MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre MARIA HELENA RIOS SIABATTO


RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

identificada con la C.C. NO. 46.365.945 de Sogamoso-Boyacá, con numero de Celular 311-2351050, sea traslado de manera inmediata al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que disponga el INPEC, para continuar cumpliendo lo que le falta de pena para acceder a la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., esto es, VEINTIUN (21) MESES de los 104 meses de prisión, que es la pena impuesta dentro del radicado No. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139); para lo cual se LIBRARA ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación, una vez sea trasladado al EPMSC. (...)”.

Así mismo, en caso que no sea posible el traslado del condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS a ese EPMSC, se deberá informar igualmente de manera inmediata a este Despacho Judicial para expedir la correspondiente orden de captura en su contra.

Lo anterior para su conocimiento y su cumplimiento inmediato.

Atentamente,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0704

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (ACUMULADO CON C.U.I. 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO  
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA EPC DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006.  
DECISIÓN: REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede de oficio a estudiar la revocatoria de la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, otorgada mediante auto interlocutorio No. 1156 de diciembre 21 de 2020 al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA MORCA SECTOR BATA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334), en sentencia de fecha octubre 3 de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, condenó a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 en el cual resultó como víctima el señor PABLO ANTONIO CELY CARREÑO mayor de edad para la época de los hechos, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 3 de octubre de 2016.

WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 9 de abril de 2016.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 6 de marzo de 2020.

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139), en sentencia de fecha 12 de abril de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, condenó a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 en el cual resultó como víctima el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 12 de abril de 2018.

\*Mediante auto interlocutorio No. 730 de julio 28 de 2020, se decretó a favor del condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334) y C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139), imponiéndole la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Con auto interlocutorio No. 1156 de diciembre 21 de 2020, a solicitud de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, se le redimió pena por concepto de estudio al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, en el equivalente **526 DÍAS** y se le otorgó el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803) en efectivo o a través de Póliza Judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 104 del 22 de diciembre de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la **VEREDA MORCA SECTOR BATA MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-**, lugar de residencia de su **señora madre MARIA HELENA RIOS SIABATTO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 46.365.945 DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON NUMERO DE CELULAR 311-2351050**, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, en prisión domiciliaria en la VEREDA MORCA SECTOR BATA MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre MARIA HELENA RIOS SIABATTO, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.



RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se tiene que, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá mediante oficio No. 2020EE0170779 de fecha 11 de noviembre de 2020, solicitó se le otorgara al condenado e interno WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 1156 del 21 de diciembre de 2020, otorgó a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, después de analizar todos y cada uno de los requisitos previstos en la aludida norma, además de los establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

No obstante, revisadas las diligencias observó el Despacho que por error involuntario se otorgó el beneficio en mención al tener que resultaron como víctimas de las conducta punible realizada por WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS los señores PABLO ANTONIO CELY CARREÑO Y JONATHAN ALEXANDER NUÑEZ CELEY, sin hacer alusión a la prohibición contenida en el artículo 199 numeral 8 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que dentro del proceso con C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139) WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS fue condenado en sentencia de fecha 12 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, como coautor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 en el cual resultó como víctima el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos, cuya pena que fue acumulada a la del proceso con radicado No. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334), por el que estaba privado de la libertad WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOZ-.

Y es que sí bien es cierto, que nos encontramos dentro de un proceso de penas jurídicamente acumuladas, es decir, que las condenas impuestas a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS dentro de los procesos con C.U.I. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334) en sentencia de fecha octubre 3 de 2016 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, y la impuesta Dentro del proceso con C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139) en sentencia de fecha 12 de abril de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, se unificaron para conformar una sola, no es menos cierto, que se pueda desconocer la calidad de una de las Víctimas para la época en que acaecieron los hechos materia de condena, pues en atención a tal calidad tenemos requisitos adicionales para cumplir.

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

Así las cosas, tenemos que dentro del proceso con C.U.I. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334), la víctima fue el señor PABLO ANTONIO CELY CARREÑO, persona mayor de edad para la época de los hechos, y dentro del proceso con con C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139) cuya penase acumulo a aquel, la víctima fue J.A.N.C, quien para la época de los hechos era menor de edad ya que contaba con 14 años de edad.

Conforme a lo anterior, es claro que WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS se encuentra inmerso en la prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006 artículo 199 numeral 8°, la cual establece que no procede ningún beneficio o subrogado judicial o administrativo, ya que el mismo dentro del proceso con C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139), en sentencia de fecha 12 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá-, fue condenado como coautor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, siendo víctima el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos.

Ahora bien, en este estado es necesario indicar que el numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, prevé:

**"ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. (...)

**3. Corregir los actos irregulares.**" (Subrayado por el Despacho).

Aunado a ello, la teoría del *antiprocesalismo* o *doctrina de los autos ilegales*, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

*"Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como "el antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que al mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como repito, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 1156 del 21 de diciembre de 2020, le otorgó a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin hacer alusión por error involuntario, a la prohibición contenida en el artículo 199 numeral 8 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que dentro del proceso con C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139) WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS fue condenado como coautor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 en el cual resultó como víctima el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos, pena que fue acumulada a la del proceso con radicado No. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334), se entrará a corregir el yerro en mención de conformidad con la normatividad citada y, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>1</sup> Providencia citada en la Sentencia STC 14594-2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

Así las cosas, se verificar en primer lugar si es posible mantener la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS otorgada en el auto interlocutorio No. 1156 del 21 de diciembre de 2020, ya que si bien el mismo dentro del proceso con C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139) WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS fue condenado como coautor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 en el cual resultó como víctima el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos, (pena que fue acumulada a la del proceso con radicado No. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334)), encontrándose inmerso en la prohibición establecida en la la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que contiene en su artículo 199 el impedimento para la concesión de prerrogativas o beneficios para los condenados por determinadas conductas punibles, cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes; también lo es que el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 8 de abril de 2014 mediante la cual decidió el recurso de apelación contra el auto de este Juzgado que le negó el Permiso de 72 Horas al interno y condenado JAIRO ENRIQUE AYALA AYALA quien fue condenado por los delito de HOMICIDIO DOLOSO, HOMICIDIO CULPOSO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS, LESIONES PERSONALES CULPOSAS por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2010 cuya víctima, entre otros, fue la menor LVHR quien para la fecha de los hechos tenía tan solo 18 meses de nacida; en la cual precisó:

*"(...) De lo anterior se establece que solo el 3.8% de la pena está afectada por la prohibición a que se refiere el artículo 199 del Código de Infancia y la Adolescencia y al menos el noventa y seis (96.2%), de la misma se trata de delitos no incluidos en prohibiciones, lo que determina que se deba estudiar lo relacionado con los efectos de la prohibición de beneficios y mecanismos sustitutivos. (...).*

*Por lo anterior, esta instancia concluye que para determinar si al recurrente le asiste derecho al beneficio de las setenta y dos (72) horas, debe examinarse el segmento de pena que ha cumplido, debiendo primero determinarse si ya ha superado, el de la excluida de beneficios y sustitutos, y si ello es así, del término restante de la pena, que en este caso es del 96.2%, establecer los requisitos para la concesión. (...)"*

Corolario a lo anterior, se tiene que el H. Tribunal de este Distrito Judicial hizo un análisis, respecto de la prohibición de la concesión de los beneficios y mecanismos sustitutivos en ese caso en concreto, por cuanto el allí condenado estaba cobijado por la expresa prohibición legal de la Ley 1098 de 2006. Sin embargo, el colegiado concluyó que dicha prohibición solo cobijaba un porcentaje mínimo de la pena, dejando abierta la posibilidad de estudiar la concesión de los beneficios y subrogados, teniendo en cuenta que el condenado ya había superado el monto de la pena impuesta excluida de dichos beneficios.

Descendiendo al caso en estudio, como ya se refirió, WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS fue condenado dentro del proceso C.U.I. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334), en sentencia de fecha octubre 3 de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 en el cual resultó como víctima el señor PABLO ANTONIO CELY CARREÑO mayor de edad para la época de los hechos, **de la cual solo se le sumaron 42 meses a la más alta impuesta dentro del proceso No. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139) en sentencia**

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

de fecha 12 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, que corresponde a 104 MESES de prisión como coautor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 en el cual resultó como víctima el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos; quedando una pena definitiva acumulada por este Despacho Judicial de 146 MESES.

Por tanto, la pena correspondiente al proceso con radicado No. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139) la cual está inmersa en la prohibición del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 por cuanto la víctima del delito de del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA fue el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos, es la más alta, y a la fecha WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS ha descontado un total físico de 65 MESES Y 12 DIAS contados de manera ininterrumpida y continua desde el 09 de abril de 2016 a la fecha y se la ha redimido pena en el equivalente a 17 MESES Y 16 DIAS, para un total de pena cumplida de 82 MESES Y 28 DIAS, por lo que es claro que a la fecha no ha sido superada la pena de 104 MESES de prisión.

Por tanto, mal haría este Despacho en mantener la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, por cuanto la pena impuesta dentro del radicado No. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139), y que se encuentra cobijada prohibición del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 por cuanto la víctima del delito de del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA fue el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos, corresponde a la de mayor cuantía tenida en cuenta en la pena finalmente acumulada, es decir que los 104 meses impuestos dentro de dicho proceso y que fue la pena base de la acumulación corresponden al 71.23%, del total de la pena acumulada de 146 meses de prisión.

Corolario a lo anterior, este Despacho no puede pasar inadvertida ahora, la prohibición contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006 para la concesión de prerrogativas o beneficios para los condenados por determinadas conductas punibles, cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes, y en la que está inmerso WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, pues como se ha dicho dentro del proceso No. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139) la víctima del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA fue el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos; pena que posteriormente fue acumulada a la del proceso No. 157596000000201600018, por lo que es del caso CORREGIR el auto interlocutorio No. 1156 de diciembre 21 de 2020, mediante el cual se le otorgó al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. No. 1.057.603.524 de Sogamoso-Boyacá conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014; en el sentido de aplicar la prohibición expresa el Art. 199 N° 8° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia para la concesión de prerrogativas o beneficios para los condenados por determinadas conductas punibles, cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes, que por error involuntario no había sido tenida en cuenta en el auto en mención; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 139 de la Ley 906 de 2004 que establece la obligación del juez de *corregir los actos irregulares*, y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 14594-2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz, anteriormente citada, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

En consecuencia, se dispone **REVOCAR** a WILLIAM ALEXANDER GONZÁLEZ RIOS el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1156 de diciembre 21 de 2020, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 139 de la Ley 906 de 2004 que establece la obligación del juez de *corregir los actos irregulares*, y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 14594-2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz, anteriormente citada, *en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.*

En tal virtud, se ordena a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, se disponga lo pertinente para que el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA MORCA SECTOR BATA MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, lugar de habitación de su señora madre MARIA HELENA RIOS SIABATTO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 46.365.945 DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON NUMERO DE CELULAR 311-2351050, **sea traslado de manera inmediata al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que disponga el INPEC, para continuar cumpliendo lo que le falta de pena para acceder a la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., esto es, VEINTIUN (21) MESES de los 104 meses de prisión, que es la pena impuesta dentro del radicado No. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139) que se encuentra cobijada prohibición del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 por cuanto la víctima del delito de del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA fue el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos, como ya se advirtió, como quiera que la pena impuesta acumulada jurídicamente de CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISION, WILLIAM ALEXANDER ha cumplido a la fecha, SESENTA Y CINCO (65) MESES Y CATORCE (14) DIAS de privación física y, DIECISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS de redención de pena reconocida, para un total de OCHENTA Y TRES (83) MESES de pena cumplida, para lo cual se librára ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación, una vez sea trasladado al EPMSC; en caso que no sea posible el traslado del condenado GONZALEZ RIOS deberá informar de manera inmediata a este Despacho Judicial para expedir la correspondiente orden de captura en su contra.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **VEREDA MORCA SECTOR BATA MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre MARIA HELENA RIOS SIABATTO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 46.365.945 DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON NUMERO DE CELULAR 311-2351050.** Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el auto interlocutorio No. 1156 de diciembre 21 de 2020, mediante el cual se le otorgó al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. No. 1.057.603.524 de Sogamoso-Boyacá conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido de aplicar la prohibición expresa el Art. 199 N° 8° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia para la concesión de prerrogativas o beneficios para los condenados por determinadas conductas punibles, cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes, que por error involuntario no había sido tenida en cuenta en el auto en mención; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 139 de la Ley 906 de 2004 que establece la obligación del juez de corregir los actos irregulares, y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 14594-2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO: REVOCAR** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. No. 1.057.603.524 de Sogamoso-Boyacá, por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 1156 de diciembre 21 de 2020, en virtud de la prohibición expresa el Art. 199 N° 8° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme a lo establecido en lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: ORDENAR** que el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA MORCA SECTOR BATA MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre MARIA HELENA RIOS SIABATTO identificada con la C.C. NO. 46.365.945 de Sogamoso-Boyacá, con numero de Celular 311-2351050, sea traslado de manera inmediata al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que disponga el INPEC, para continuar cumpliendo lo que le falta de pena para acceder a la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., esto es, VEINTIUN (21) MESES de los 104 meses de prisión, que es la pena impuesta dentro del radicado No. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139); para lo cual se LIBRARÁ ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación, una vez sea trasladado al EPMSC. En caso que no sea posible el traslado del condenado GONZALEZ RIOS deberá informar de manera inmediata a este Despacho Judicial para expedir la correspondiente orden de captura en su contra, conforme lo aquí ordenado.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la VEREDA MORCA SECTOR BATA MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre MARIA HELENA RIOS SIABATTO, identificada con la c.c. N°. 46.365.945 de Sogamoso-Boyacá, con numero de celular 311-2351050. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**QUINTO: CONTRA** esa decisión proceden los recursos de ley. *W*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

8

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0537**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE**

**SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA**

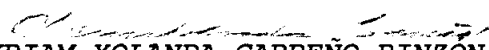
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000013201811066 (número interno 2021-141) seguido contra el condenado **CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.486.927 expedida en Bogotá D.C., por el delito de VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra en ese centro carcelario por cuenta de otro proceso, el auto interlocutorio No.0537 de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA EL RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
jo2epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). 42

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO UNICO: 110016000013201811066  
RADICADO INTERNO: 2021-141  
CONDENADO: CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERLOCUTORIO No.0706

RADICADO UNICO: 110016000013201811066  
RADICADO INTERNO: 2021-141  
CONDENADO: CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE  
DELITO: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE  
AUTOR Y DERECHOS CONEXOS  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ  
REGIMEN: LEY 1826 de 2017  
DECISIÓN: NIEGA RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSION DE LA  
EJECUCION DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR:**

Se decide la solicitud de restablecimiento de la Suspensión de la Ejecución de la Pena de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2019, para el sentenciado CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, requerida por su Defensor.

**ANTECEDENTES**

CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE fue condenado en sentencia del 04 de abril de 2019 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, multa de Veintiséis Punto Sesenta y Seis (26.66) s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena principal, como autor del delito de VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, por hechos ocurridos el 09 de agosto de 2018, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de Cuarenta y Ocho (48) meses, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial, (F. 14 C. fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el 04 de abril de 2019.

Correspondió inicialmente, la vigilancia de la pena al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que avocó conocimiento en auto de fecha 17 de febrero de 2020, ordenando correr traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE con el fin de que compareciera ante ese Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y prestar la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial, impuestas a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la



RADICADO UNICO: 100016000013201801110  
RADICADO INTERNO: 2021-141  
CONDENADO: CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE

ejecución de la pena otorgado por el Juez Fallador, y/o que rindiera las explicaciones de su incumplimiento.

Traslado que se cumplió mediante el oficio N°. 14892 de fecha 02 de marzo de 2020, dirigido a CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE a la dirección Carrera 16 No. 44-31 de la ciudad de Bogotá D.C., y mediante oficio No. 14890 del 02 de marzo de 2020 a la dirección Carrera 7 No. 5 B - 31 de la ciudad de Bogotá D.C., las cuales le aparecen en el proceso y fueron aportadas por el mismo, (f.35, 37 cuaderno J13 EPMS Bogotá).

Igualmente, se le remitió oficio informando lo anterior al defensor del condenado CLAVIJO URIBE, Dr. Germán Rubiano Carranza a la dirección CARRERA 28 A No. 17 - 40 Oficina 205 A de Bogotá D.C., (f.36 cuaderno J13 EPMS Bogotá).

Mediante auto interlocutorio No. 0996 de fecha 14 de octubre de 2020, el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le REVOCÓ la suspensión de la ejecución de la pena a CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE, ordenando el cumplimiento de la pena impuesta al mismo en establecimiento carcelario y, se dispuso librar a correspondiente orden de captura.

DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de abril de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de la presentes diligencias el 21 de junio de 2021.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el Art.38 de la ley 906/04 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, este Juzgado es el competente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por estar vigilando la pena impuesta a CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE que actualmente cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 55 del cuaderno del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., memorial suscrito por el condenado CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE mediante el cual allega póliza judicial No. 100338901 de Mundial de Seguros y, solicita que se le restablezca el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

Posteriormente, obra a folio 65, memorial suscrito por el condenado CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE mediante el cual solicita que se le

RADICADO UNICO: 11001607013401611066  
RADICADO INTERNO: 2021-141  
CONDENADO: CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE

otorgue la suspensión de la ejecución de la pena, toda vez que cumple con los requisitos establecidos para acceder al mismo.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho consiste en determinar si en el caso concreto de CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE, condenado en sentencia del 04 de abril de 2019 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., como como autor del delito de VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS por hechos ocurridos el 09 de agosto de 2018, resulta procedente el restablecimiento del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el Art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, otorgado en la sentencia y revocado por el incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del mismo, de acuerdo con el Art. 66 inciso 2° del C.P.

En orden a adoptar la decisión, necesario se impone traer a contexto las disposiciones que regulan el asunto en el Código Penal:

**"ARTICULO 63. SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA.** (modificado Ley 1709 de 2014 Art.29). La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
  2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 1o del artículo 63A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida por base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
  3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.
- La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.  
El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad apegadas a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 111 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento."

**"ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

**"ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (Subraya fuera de texto).

Es así, que revisadas las presentes diligencias, como ya se advirtió tenemos que efectivamente CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIB, fue

condenado en sentencia del 04 de abril de 2019 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena principal, como autor del delito de como como autor del delito de VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, por hechos ocurridos el 09 de agosto de 2018, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de CUARENTA Y OCHO (48) MESES, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debían garantizar través de caución prendaria por la suma equivalente a caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial.

Fue así, que le correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que en auto del 17 de febrero de 2020 ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE, con el fin de que compareciera ante ese Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., y prestara la caución prendaria impuesta, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia condenatoria, como quiera que ya había fenecido el plazo de los 90 días otorgados a partir de la ejecutoria de la sentencia para cumplir tales obligaciones, (f.33 cuaderno J13 EPMS BOGOTÁ).

Traslado que dicho Juzgado le comunicó al sentenciado CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE mediante el oficio N°. 14892 de fecha 02 de marzo de 2020, dirigido a CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE a la dirección Carrera 16 No. 44-31 de la ciudad de Bogotá D.C., y mediante oficio No. 14890 del 02 de marzo de 2020 a la dirección Carrera 7 No. 5 B - 31 de la ciudad de Bogotá D.C., las cuales le aparecen en el proceso y fueron aportadas por el mismo, (f.35, 37 cuaderno J13 EPMS Bogotá).

Oficios que de conformidad con lo que obra en las diligencias, no fueron devueltos.

Así mismo, tenemos que el sentenciado CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE, conocía que en su contra se seguía el presente proceso y que la sentencia que se proferiría en su contra sería condenatoria, como quiera que dentro del desarrollo del procedimiento abreviado conforme la Ley 1826 de 2017, se encuentra que la Fiscalía 322 Seccional URI de Puente Aranda dio traslado del escrito de acusación al señor CLAVIJO URIBE, quien suscribió el mismo, NO ALLANANDOSE a los cargos, observándose igualmente que contaba con la asesoría de su defensor, (f. 28-32 cuaderno J13 EPMS BOGOTÁ).

No obstante lo anterior, CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE no mantuvo su interés dentro de la actuación procesal que se siguió en su contra, y de la cual repito, tenía conocimiento, tan es así que tampoco compareció ante el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. con el fin de suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., y prestar la caución prendaria por la suma equivalente a un (01) s.m.l.m.v., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia del 04 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Por consiguiente, previo el traslado del 477 del C.P.P., mediante auto interlocutorio No. 0996 de fecha 14 de octubre de 2020 el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le REVOCA el subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgado al sentenciado CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE en la sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 66 inciso segundo del C.P.

En consecuencia dispuso ejecutar la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión impuesta a CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE en la sentencia referida, y para ello se ordenó librar la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas en su contra, la cual se hizo efectiva el 05 de abril de 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Por tanto, si bien ahora el condenado CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE, solicita ante este Despacho el restablecimiento del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena de conformidad con el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 63 de la Ley 599 de 2000, y que le fue revocada por el hecho de no haber prestado la caución señalada por el Juzgado de Conocimiento y no haber firmado la diligencia o acta de compromiso, allegando para este momento la póliza judicial No. 100338901 de Mundial de Seguros; Es evidente que dicho subrogado efectivamente le fue otorgado a CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE por el Juzgado fallador al momento del proferimiento de la sentencia, oportunidad procesal para concesión del mismo por cumplir los presupuestos legales para ello establecidos en el Art. 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014 ya vigente para ese momento, y para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P. y prestar caución prendaria en cuantía equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial; Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, el 04 de abril de 2019, sin que el condenado CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE cumpliera ante el juzgado fallador con tales presupuestos legales para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena, ni lo hizo ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le fue impuesta dentro del término establecido en el Art. 66 inciso 2° del C.P., no obstante que fue citado, como ya se precisó, por lo que se le revocó dicho subrogado, conforme lo autoriza el Art. 66 inc.2° del C.P.

Y es que, tal Revocatoria del subrogado otorgado a CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE, fue la consecuencia del incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador para el disfrute del mismo, y no se puede interpretar como medio para hacer comparecer al condenado para el cumplimiento del pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso, como quiera que la persona condenada tiene un plazo de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a dichas obligaciones, por lo cual vencido ese término sin que se cumplan satisfactoriamente tales exigencias legales por el condenado, conlleva a la revocatoria del beneficio otorgado, y por la tanto la ejecución efectiva de la pena de prisión impuesta.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el pronunciamiento STP1013-2016, Radicación N° 83892 del 04 de febrero de 2016, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho:

*«Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado periodo. En tal caso»*

RADICADO UNIDAD: 110016300013201941176\*  
RADICADO INTERNA: 2021-141  
CIUDADANO: CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE

la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual "se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido" (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.).»

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

«La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.»

Corolario a lo anterior, este Despacho negará por improcedente el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena al condenado CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE, y en consecuencia se ordena que el mismo cumpla de la pena de prisión impuesta en sentencia del 04 de abril de 2019 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario por cuenta de otro proceso. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un ejemplar original del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno CAMILO ALFONSO CLAVIJO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.486.927 expedida en Bogotá D.C., el restablecimiento del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el Art. 29 de la ley 1709 de 2014, por improcedente conforme el art. 66 del C.P., el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia citado y las razones expuestas.



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0538**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386300105201500021 (N.I. 2019-204) seguido contra la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA identificado con la cédula N°. 46.367.861 de Sogamoso, y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha condenada, el auto interlocutorio N°.0707 de fecha 26 de agosto de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de agosto de 2021.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0708

RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNA EPMSC SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional, para la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por su Defensora.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN y multa equivalente a Cuatro (4) S.M.L.M.V., como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 20 de octubre de 2017.

El 30 de enero de 2019, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal no admitió la demanda de casación presentada por la Defensora de la condenada OCHOA PIÑA.

Providencia que cobró ejecutoria el mismo 30 de enero de 2019.

NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de enero de 2015 cuando fue capturada en flagrancia, y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, en audiencia celebrada el 22 de enero de 2015, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de detención preventiva en su lugar de residencia, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, como quiera que el Juzgado Fallador no le otorgó beneficio alguno.



Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de junio de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0616 de fecha 29 de julio de 2019, se le redimió pena a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA en el equivalente a **352 DIAS** por concepto de trabajo, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0616 del 29 de julio de 2019 fue apelado por la condenada OCHOA PIÑA y, posteriormente en auto del 20 de noviembre de 2019 se aceptó el desistimiento por parte de la condenada y su defensora a dicho recurso.

Mediante auto interlocutorio No. 1226 del 05 de diciembre de 2019, este Despacho decidió negar a la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA la concesión del subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena, así mismo se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

El auto interlocutorio No. 1226 del 05 de diciembre de 2019, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la Defensora de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA y, este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0138 de fecha 03 de febrero de 2020 dispuso no reponer el mismo y, le otorgó el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

A través de auto interlocutorio No. 0388 de fecha 16 de abril de 2020, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Defensora de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA contra el auto interlocutorio No. 1226 de fecha 05 de diciembre de 2019 y, en ese mismo auto se le negó nuevamente la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena.

Con auto interlocutorio No. 0456 de fecha 07 de mayo de 2020, se le negó nuevamente por improcedente y expresa prohibición el sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada NOHORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, de conformidad con lo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0456 del 07 de mayo de 2020, fue objeto de recurso de reposición por parte de la condenada, por lo que este Juzgado en auto interlocutorio No. 0747 de fecha 31 de julio de 2020 se dispuso NO REPONER el auto objeto del recurso.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el Auto interlocutorio No. 0388 de fecha 16 de abril,

de 2020, donde se le negó a ésta condenada la Libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena.

En auto interlocutorio No. 0729 de fecha 29 de julio de 2020, se le redimió pena a la condenada OCHOA PIÑA en el equivalente a **90.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 0245 de fecha 22 de febrero de 2021, se le negó a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena.

A través de auto interlocutorio No. 0603 de fecha 21 de julio de 2021, se le negó a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA la prisión domiciliaria transitoria por expresa prohibición legal de conformidad con el Decreto Legislativo 546 de 2020.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
17850478	01/04/2020 a 30/06/2020	251	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17945863	01/07/2020 a 30/09/2020	251 Anverso	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente

17997076	01/10/2020 a 31/12/2020	252	Ejemplar	X		632	Sogamoso	Sobresaliente
18135364	01/01/2021 a 28/02/2021	252 Anverso	Ejemplar	X		400	Sogamoso	Sobresaliente
18139621	01/03/2021 a 30/04/2021	253	Ejemplar	X		424	Sogamoso	Sobresaliente
18175073	01/05/2021 a 30/06/2021	253 Anverso	Ejemplar	X		416	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>3.128 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>195.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 3.128 horas de trabajo NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA tiene derecho a **CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (195.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En memorial que antecede, la Defensora de la condenada NORA BETARIZ OVHOA PIÑA solicita nuevamente que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple todos los requisitos allí establecidos, señalando que el arraigo familiar y social ya se encuentra probado dentro de las diligencias.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por hechos ocurridos el **21 de enero de 2015**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEITICUATRO (24) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, así:

-. NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 21 de enero de 2015, cuando fue capturada en flagrancia encontrándose actualmente reclusa

en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha, **OCHENTA (80) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTIUN (21) MESES Y OCHO (08) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	80 MESES Y 10 DIAS	101 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	21 MESES Y 08 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DIAS

Entonces, a la fecha NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA ha cumplido en total **CIENTO UN (101) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

**"Primero. Declarar EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>1</sup>.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>2</sup>.
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad<sup>3</sup>. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA frente a la pretensión de libertad condicional, **teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial, postura que fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela No. 019 de enero 20 de 2017, a la que hace alusión la Defensora de la condenada en su solicitud, precisando:**

“(…) 6.5.10. Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que **el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,<sup>[51]</sup> lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.**” (Resalto y subrayado por el Despacho).

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, tenemos que

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem.

la misma fue condenada dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Atendiendo lo plasmado en el escrito de acusación, los hechos objeto de la presente actuación se originan el día 21 de enero de 2015, cuando la señora NORA BETARIZ OCHOA PIÑA, ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama con el fin de llevar útiles de aseo al interno WILSON ALBERTO HERNANDEZ PORRAS y al pasar por el control de requisa de los elementos que llevaba, el Dragoneante JONATHAN CUENCA RUEDA quien tenía asignada dicha función, observa algo extraño en los jabones que venían dentro del paquete y procede a revisarlos minuciosamente, encontrando dentro de siete jabones rey, catorce elementos de forma cilíndrica envueltos en cinta aislante negra, siete de los cuales contenían en su interior una sustancia pulverulenta color beige con características similares al bazuco y los otros siete, una sustancia verde vegetal con características similares a la marihuana, procediendo de inmediato a reportar la novedad al dragoneante WILDER AVILA PERTO de la Unidad de Policía Judicial de dicho establecimiento quien procedió a la captura de la prenombrada y a la incautación de la sustancia encontrada, la cual una vez sometida a la prueba preliminar homologada (PIPH), la marcada como número 1, dio resultado positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 43.0 gramos y la número 2, para cannabis y sus derivados, con un peso neto de 52.0 gramos" (f. 84-85 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, en el acápite de la Pena a Imponer, precisó:

"Así atendiendo lo consignado en la última norma referida, debe decirse que la conducta es grave, pues precisamente se pretendió burlar las seguridades establecidas para el acceso al Centro Carcelario, donde además se había socializado en repetidas ocasiones a los visitantes y a las personas que ingresaban elementos como los que llevaba la hoy sentenciada, que no era aconsejable hacer favores de este tipo, pues cada uno respondía por sus actos, además de lo cual dado el grado de escolaridad de Doña NORA BEATRIZ debe entenderse que conocía o por lo menos estaba enterada de esta clase de conductas, más aun cuando había ido a la cárcel por lo menos en siete oportunidades anteriores; sin embargo, no se logró concretar con el comportamiento el propósito del mismo, por la oportuna intervención y el control efectivo establecido por el Guardián del Establecimiento Carcelario de Duitama, que en forma acertada le efectuó la requisa, con los hallazgos ya conocidos.

De lo anterior, también se desprende que el dolo con el que se desarrolla el comportamiento es evidentemente directo y elaborado, incluso puede decirse su marcado interés en llevar dichos elementos al centro penitenciario, dejando sus labores diarias e incurriendo en gastos personales que no tenía la necesidad de asumir. Sin embargo, en relación con los beneficios que se obtienen o pretendían obtener de la conducta no se pueden predicar con claridad; no sabemos si era para su consumo personal o para su distribución dentro del establecimiento carcelario, por lo que lo razonable es imponer la pena pecuniaria en el mínimo contemplado en la norma.

Consideraciones como las anteriores muestran que en casos como este, es imperativa la intervención punitiva del Estado para mantener a la sociedad dentro de unos límites claros propios de una concepción democrática. Estamos ahora frente a un caso en el que la pena debe cumplir una función de prevención general entendida como la motivación a los ciudadanos para buscar el respeto de los bienes jurídicos protegidos, sin desconocer que también la imposición de la pena es necesario hacerlo en aplicación de la prevención especial como función de la pena para que la sentenciada, entienda cuál es el peso de la ley frente a las conductas dañosas, punitivas y del consumo. Se entiende aquí que la tarea del derecho pena no sólo consiste en el castigo, sino que también debe convertirse en arma efectiva de protección de bienes jurídicos a través de la protección de valores sociales.

Superado este camino, y no obstante la gravedad del hecho, el daño creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y su función en éste caso, el Juzgado concluye que la pena que se impondrá, en proporción a su comportamiento, que al ocaso del juicio motivó la declaratoria de

*responsabilidad penal de NORA BETARIZ OCHOA PIÑA, es de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO (4) S.M.L.M.V. (...)” (f. 92-93 cuaderno fallador).*

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible de la aquí condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA fue catalogada como grave, toda vez que la misma pretendió “burlar” la seguridad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, al tratar de ingresar sustancia alucinógenas, camuflándolas en otros elementos en este caso productos de aseo, teniendo conocimiento que dichas conductas se encontraban prohibidas y acarrearán consecuencias, por cuanto la condenada OCHOA PIÑA había ingresado en oportunidades anteriores a dicho establecimiento por lo menos en 7 oportunidades.

Por tanto, el comportamiento desarrollado por NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA es de gran reproche social, pues según lo establecido por el Juez Fallador, se denotó su marcado interés en llevar tales elementos al establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, dejando de lado sus labores diarias e incluso incurriendo en gastos que no tenía la necesidad de asumir.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social de la aquí sentenciada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al intentar ingresar a un centro de reclusión sustancias alucinógenas, incurriendo en este tipo de conductas ilícitas como lo es el TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, deteriorando cada vez más la convivencia, la salud y seguridad públicas.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social de la sentenciada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, que siendo una persona de 46 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la salud pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que portanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para la misma, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

*K.*



De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso remitió el certificado de conducta de fecha 08 de julio de 2019 en los cuales se hace constar que NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 26/06/2019 a 31/07/2021, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-351 del 08 de julio de 2019, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (f.16), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la aquí condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, por sustracción de materia no se abordarán lo demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo a la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.367.861 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO NOEVNTA Y CINCO PUNTO CINCO (195.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** a la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.367.861 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

**TERCERO: TENER** que la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.367.861 de Sogamoso - Boyacá, **a la fecha ha cumplido un total de CIENTO UN (101) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS de la pena impuesta,** entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.**

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Myriam Yolanda Carreño Pinzón)*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

<p><b>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2019, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p><b>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ</b> Secretario</p>
--

RADICACIÓN: N° 110013187023202100019  
NÚMERO INTERNO: 2021-090  
SENTENCIADO: JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## **DESPACHO COMISORIO N° .0543**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

### **OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 110013187023202100019 (Interno 2021-090) seguido contra el sentenciado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.470.794 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0713 de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 1° DE LA LEY 750 DE 2002 AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de agosto de 2021.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

RADICACIÓN: N° 110013187023202100019  
NÚMERO INTERNO: 2021-090  
SENTENCIADO: JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0713

RADICACIÓN: N° 110013187023202100019  
NÚMERO INTERNO: 2021-090  
SENTENCIADO: JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 1826/2017  
  
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA LEY 750/2002 Y ART.314-5°  
LEY 906/2004.

Santa Rosa de Viterbo, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para el condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, por su presunta calidad de padre cabeza de familia de conformidad con el Art.1° de la Ley 750 de 2002 y, requerida por su Defensora.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 07 de febrero de 2020; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 09 de septiembre de 2020.

El condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de abril de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el art. 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, ni el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los Condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA SOLICITUD**

Obra a folio 25 del cuaderno del Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., memorial suscrito por la Defensora del condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ mediante el cual solicita que se le otorgue a su prohijado el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia, teniendo que:

.- La Ley 750 de 2002 establece en su artículo primero los requisitos para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, así como la sentencia SU-388 de 2005 de la Corte Constitucional.

.- Que, si bien es cierto que por expresa prohibición legal del art. 68 A del Código Penal, el condenado no se hace acreedor a la concesión de ningún beneficio, por habersele sentenciado por el delito de Hurto Calificado, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3 señala que se aplicará tal exclusión para los eventos contemplados en el art. 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004.

.- Que, el señor JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ fue privado de su libertad con la finalidad de cumplir sentencia condenatoria emitida con ocasión a la aceptación de cargos realizada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá D.C., el pasado 09 de septiembre de 2020 donde se impuso la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION y donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

.- Que, el señor JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ es una persona que tiene a su cargo a su menor hijo ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ nacido el 27 de febrero de 2018 con tan solo dos años de edad, debiendo anotar que la madre del menor, Leidy Karina Cruz Baquero, luego de tener a su hijo, abandonó el hogar dejando toda la manutención a cargo de su prohijado.

.- Que, una vez el menor nació con tan solo dos meses la señora Leidy abandonó el hogar perdiendo todo contacto con la familia, pese a que el señor BAQUERO trató de ubicarla no fue posible, además la relación de pareja era tortuosa por las continuas discusiones que se presentaban desde el momento de quedar en embarazo, esto atendiendo a que se trataba de un noviazgo de menos de dos meses.

.- Que, lo anterior llevó a que el cuidado del menor quedara en cabeza de su padre, el señor BAQUERO GONZALEZ, quien debía velar por su manutención y la de su señora madre Yamile del Rocío Gómez González quien cuidaba al menor mientras el señor BAQUERO GONZÁLEZ trabajaba con el fin de obtener un ingreso para la alimentación, el arriendo y los servicios. No obstante lo anterior, el día 2 de febrero de 2019 la

señora Yamile falleció, dejado al señor BAQUERO GONZÁLEZ no solo con la manutención, sino con el cuidado del menor de edad.

.- Que, lo anterior llevó a que el señor BAQUERO GONZÁLEZ tomara en arriendo una habitación donde vivía con el menor, y el mismo era cuidado por una tía abuela, mientras el señor BAQUERO trabajaba, como quiera que no cuenta con otro apoyo familiar.

.- Que, debido a la poca escolaridad de JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ los trabajos conseguidos han sido de poco ingreso económico y labores independientes; con un salario mínimo legal mensual vigente de ingreso y, con el cual sustenta el pago de arriendo de vivienda, alimentación, y el pago del cuidado del menor.

.- Que, se podría pensar que el menor de edad tiene una progenitora que debe velar por él, pero desafortunadamente la misma abandonó el hogar y el señor JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ con el fin de evitar mayores inconvenientes, pues cuando compartieron los dos meses de crianza del menor fue imposible una sana convivencia, y brindarle una estabilidad emocional a su hijo; por lo que el señor BAQUERO GONZÁLEZ ha asumido el 100% de la responsabilidad con el menor, sin que hasta la fecha la progenitora haya retornado al seno familiar o por lo menos a la búsqueda de su hijo, siendo del caso aclarar que desde el momento en que se efectuó la captura de su defendido, el menor está siendo cuidado por una tía (hermana de la progenitora del señor BAQUERO GONZÁLEZ).

.- Que, de accederse a la su petición el señor JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ puede cumplir la pena en prisión domiciliaria en la Calle 73 No. 57-63 Barrio San Fernando de la ciudad de Bogotá D.C., anexando recibos de los servicios públicos de dicha dirección, certificación de la Junta de Acción Comunal y declaración extra juicio rendida por el señor Francisco Javier González Gómez.

.- Junto con su solicitud, anexa Registro Civil de Nacimiento No. 50398281 correspondiente al menor Esteban Andrés Baquero Cruz, Registro Civil de Defunción de la señora Yamile del Rocío González Gómez progenitora del condenado, declaración extra proceso rendida por Francisco Javier González Gómez, declaración extra proceso rendida por la señora María Edith Sánchez, Certificación Laboral del condenado, certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Fernando y copia del recibo público domiciliario de energía.

.- Posteriormente, la abogada del condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., allegó memorial informando que el menor hijo del condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ reside en la dirección CARRERA 57 No. 75 A - BIS - 35 CASA ESQUINA ROJA BARRIO SAN FERNANDO de la ciudad de Bogotá D.C., bajo el cuidado de la señora LINA CONSTANZA GONZÁLEZ GÓMEZ quien permanece en el inmueble en el horario de 12:45 del medio día a 1:45 p.m. y desde las 6:30 p.m. a las 6:00 a.m. del día siguiente, toda vez que labora durante el día, por lo que el menor queda al cuidado de la señora DEISY LILIANA CRUZ BAQUERO en la dirección CARRERA 57 No. 73 - 63 BARRIO SAN FERNANDO de la ciudad de Bogotá D.C. desde las 6:00 a.m. hasta las 7:00 p.m.

Así las cosas, el problema jurídico que se plantea este Despacho es el de determinar si en este momento el condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre cabeza de familia de que trata el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5° de la ley

RADICACIÓN: N° 110013187023202100019  
NÚMERO INTERNO: 2021-090  
SENTENCIADO: JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ

906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993 en favor de su menor hijo ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ, de tres (3) años de edad.

Así las cosas, la Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, al decir que del cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.

Normas que establecen:

**"Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

**"Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27.** La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...)"

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5° de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

" (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme

a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...)”.

Posición que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis - según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad - la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

“ (...). **3.** De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

**2.3.1.** El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

**2.3.2.** En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

**2.3.3.** En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)”.

Por tanto, tenemos que el Art. 1° de la Ley 750 de 2002, establece:

“ La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)”. Subrayado fuera del texto.



RADICACIÓN: N° 110013187023202100019  
NÚMERO INTERNO: 2021-090  
SENTENCIADO: JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, "en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...".

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que el condenado sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Retomando el caso del aquí condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*, y JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ fue condenado en sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; delito que NO se encuentra excluido, cumpliéndose entonces este primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, de la documentación obrante en el proceso se encuentra establecido, que JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ no presenta antecedentes penales, conforme la certificación de la SIJIN No. S- 20210261203/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha , 18 de junio de 2021 (f.13), donde se hace constar que en su contra NO obra otra sentencia condenatoria diferente a la impuesta en el presente proceso, cumpliendo entonces este requisito.

Respecto a la presunta calidad de Padre cabeza de familia de JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, establece:

"Artículo 2°. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)"

RADICACIÓN: N° 110013187023202100019  
NÚMERO INTERNO: 2021-090  
SENTENCIADO: JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

*"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".*

Por tanto, tal y como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02, es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios, ya que si bien el mismo ha sido establecido por regla general en pro de la protección de los derechos de los menores, es claro que tal situación de abandono y desprotección alegada debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesto el riesgo o daño inminente para su integridad física o moral a consecuencia de esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitor o progenitora. Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Por tanto, en lo que toca con la calidad de Padre Cabeza de Familia de JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, el acervo probatorio allegado con la solicitud y el obrante en el proceso, permite establecer que efectivamente el condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ es el padre del menor ESTEBAN ANDRÉS BAQUERO CRUZ de 03 años de edad, nacido el 27 de Febrero de 2018, hijo de JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ y Leidy Karina Cruz Baquero, tal como se desprende del Registro Civil de nacimiento de esta menor N°. 50398281 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Berrío - Antioquia, (f. 29 cuaderno J22 EPMS Bogotá).

Así mismo, se tiene que la abogada del condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., allegó memorial informando que el menor hijo del condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ reside en la dirección CARRERA 57 No. 75 A - BIS - 35 CASA ESQUINA ROJA BARRIO SAN FERNANDO de la ciudad de Bogotá D.C. y está bajo el cuidado de la señora LINA CONSTANZA GONZÁLEZ GÓMEZ quien permanece en el inmueble en el horario de 12:45 del medio día a 1:45 p.m. y desde las 6:30 p.m. a las 6:00 a.m. del día siguiente, toda vez que labora durante el día, por lo que el menor queda al cuidado de la señora DEISY LILIANA CRUZ BAQUERO en la dirección CARRERA 57 No. 73 - 63 BARRIO SAN FERNANDO de la ciudad de Bogotá D.C. desde las 6:00 a.m. hasta las 7:00 p.m.

RADICACIÓN: N° 110013187023202100019  
NÚMERO INTERNO: 2021-090  
SENTENCIADO: JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ

De conformidad con lo anterior, este Juzgado mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, comisionó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que a través de su Asistente Social realizara visita domiciliaria a las direcciones aportadas por la defensora del sentenciado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentra el menor ESTEBAN ANDRÉS BAQUERO CRUZ, hijo del condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ.

Así las cosas, se encuentra a folio 22, informe de visita domiciliaria suscrito por el Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el cual informa que en virtud a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional, estableció comunicación con la señora Lina Constanza González Gómez e identificada con c.c. No. 30.250.317, celular de contacto 312 4125074 y tía del sentenciado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, quien se encargó de suministrar la información requerida por el Despacho:

"Refiere la informante que su domicilio se ubica en la CARRERA 57 No. 75 A BIS - 35 SAN FERNANDO - BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, lugar en el cual, el sentenciado tiene su arraigo. Aclara la señora en mención que para el momento de la diligencia el menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ se encontraba con su abuela materna, sin embargo, este pequeño sí reside con ella.

Frente a los diferentes aspectos relacionados en el auto que ordena la diligencia se reportó:

-Edad del menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ hijo del condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ: 3 años, el niño nació el 28 de febrero de 2018.

-Condiciones en las que actualmente se encuentra el menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ, si se encuentra estudiando, quien se encuentra actualmente a cargo de su cuidado personal y de sus gastos: asegura la informante que la mayor parte del tiempo el niño duerme en la casa de ella, lugar en el cual recibe afecto, protección, buen trato y todos los cuidados que requiere. Indica que las condiciones en que vive el menor son adecuadas, y asegura que éste no ha sido víctima de violencia, ni se encuentra en situación de riesgo o abandono. Actualmente el niño no se encuentra vinculado a alguna institución educativa, por lo cual, siempre permanece en su vivienda o en la casa de su tía Deisy. Actualmente los gastos del pequeño, como son su alimentación, vestuario y demás, son cubiertos por la informante; asegura ésta que el pequeño recibe una adecuada alimentación, la cual incluye proteínas, frutas, lácteos y todo lo necesario para su sano desarrollo.

-Quien o quienes tenían el cuidado personal del menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ antes de estar su progenitor en prisión: el sentenciado ejercía de manera exclusiva el cuidado personal del pequeño, pues al parecer, la progenitora del niño vive en el campo, y desde hace mas de un año se encuentra ausente en la vida del pequeño.

-Determinar la red familiar mas cercana del menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ hijo del condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ: las personas mas cercanas al niño actualmente son la entrevistada, y la prima del sentenciado, Deysi Liliana Cruz Baquero, además de ellos el niño tiene contacto con otros primos y tíos, quienes viven muy cerca a éste.

-Indagar sobre el nombre, edad, ocupación y paradero de la progenitora del menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ: la progenitora del niño se llama Karina Cruz, de 23 años aproximadamente, al parecer reside en el campo,

RADICACIÓN: N° 110013187023202100019  
NÚMERO INTERNO: 2021-090  
SENTENCIADO: JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ

asegura la informante no tener certeza del paradero, ni de la ocupación de dicha señora.

-Establecer la edad ocupación, si padece de alguna enfermedad actual y el vínculo con el menor y con el condenado de la señora LINA CONSTANZA GONZÁLEZ GOMEZ: la informante tiene 49 años, trabaja como auxiliar administrativa en una oficina del ejército; asegura la informante que a pesar de que tiene una enfermedad de origen laboral, no ha sido incapacitada para trabajar. Agrega que padece de hipertensión, la cual, tampoco es incapacitante.

-Personas que habitan en el lugar en donde se encuentra actualmente el menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ, señalando edad, ocupación y que vínculo tiene con el menor y el condenado: además de la entrevistada, viven en el inmueble: MAIRA ALEJANDRA ZAPATA GONZÁLEZ hija de la entrevistada, 27 años, trabaja en una refinera; DIEGO NICOLÁS CASTELLANOS GONZÁLEZ hijo de la entrevistada, 17 años, estudiante; MARIA JOSÉ BAQUERO GONZÁLEZ hermana del sentenciado, 09 años, estudiante, según se informa el padre de esta menor reside en el campo y su progenitora falleció hace 2 años.

-Apoyo económico con el que cuenta el menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ, por parte de las diferentes redes sociales (mas familias en acción, subsidios y subvenciones otorgadas por el estado a nivel nacional, departamental, local) y de los familiares y en qué medida: el niño ya no recibe subsidios por parte del estado o alguna entidad, las únicas personas que apoyan económicamente al menor son la entrevistada y su tía Deisy.

-Verificar las condiciones de salud del menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ y si está afiliado a una EPS: asegura la informante que en general, el niño es bastante sano, y que igualmente su desarrollo y sus condiciones nutricionales son adecuadas. El pequeño al parecer, se encuentra desvinculado del sistema de salud.

-Las demás que considere pertinente el funcionario: durante la diligencia, manifestó la entrevistada que considera importante que al sentenciado se le otorgue la prisión domiciliaria para: "que el pueda estar pendiente de su hijo, él da la vida por su muchachito, ellos nunca antes se habían separado, y pues él siempre ha respondido por el niño". Indica no obstante, que de no resultar favorable la respuesta del penado, ella (la entrevistada), continuará encargándose tanto de la manutención, como de los cuidados del niño, tal y como lo ha hecho durante el tiempo que el penado ha estado privado de la libertad. (subrayas del Despacho).

De otra parte, señala el informe que estableció comunicación con la señora DEISY LILIANA CRUZ BAQUERO c.c. No. 1.001.515.876, celular de contacto 304407194: "prima del sentenciado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, quien aseguró que el menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ, desde hace aproximadamente un mes reside en la VEREDA SAN LUIS BELTRAN DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER, junto a su abuela materna la señora DIANA BAQUERO, (progenitora de la informante), cuyo celular de contacto es el 3016543073.

Indica la informante que el niño se encuentra en excelentes condiciones junto a su abuela materna, quien le brinda afecto, protección, buen trato y todo lo necesario para que crezca sanamente. Igualmente asegura, que el niño no ha sido víctima de violencia, ni se encuentra inmerso en alguna situación de riesgo que amerite la intervención del Estado.

RADICACIÓN: N° 110013187023202100019  
NÚMERO INTERNO: 2021-090  
SENTENCIADO: JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ

Finalmente, aclara la señora Deisy Liliana que desde hace aproximadamente dos meses ella no reside en la Carrera 57 No. 53 - 63 Barrio San Fernando de esta ciudad, pues se mudó al municipio de Chía - Cundinamarca", (subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que se encuentra establecido de una parte, que el menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ para la fecha de los hechos por los que hoy está privado de la libertad su progenitor y aquí condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ - febrero 7 de 2020-, no se encontraba bajo el cuidado personal y exclusivo de su padre JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, pues como lo informa la señora LINA CONSTANZA GONZALEZ GOMEZ al Asistente Social comisionado, mientras JERSSON ENRIQUE trabajaba para proveer el sustento de su núcleo familiar, el menor ESTEBAN ANDRES quedaba parte del día al cuidado de ella como su tía abuela, ya que la progenitora del menor, Leidy Karina Cruz Baquero, reside desde hace más de un año en el campo, y se encuentra ausente de la vida del niño.

Así mismo y de otra parte, tenemos que igualmente se encuentra establecido, que para la fecha de la captura del condenado para cumplir la pena aquí impuesta y ocurrida el 17 de febrero de 2021, el menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO GONZALEZ quedó bajo el cuidado personal de la señora LINA CONSTANZA GONZÁLEZ GÓMEZ, tía del condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, quien le había venido prodigando los cuidados personales y afectivos, así como la satisfacción de sus necesidades en la medida de sus posibilidades, tal y como lo señala el informe de la Asistente social que practicó la entrevista.

Es de precisar, que en el momento de la entrevista la señora LINA CONSTANZA GONZÁLEZ GÓMEZ, tía del condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, manifestó que el menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ se encontraba en ese momento con su abuela materna (sin suministrar más datos), pero que el pequeño residía con ella; igualmente se estableció por parte de la Asistente Social en dicha entrevista que el menor se encuentra en buenas condiciones y que ella estaba dispuesta de continuar encargándose del cuidado y manutención del menor como lo había venido haciendo, desde que el condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO CRUZ se encuentra privado de su libertad.

No obstante lo anterior, el Asistente Social estableció igualmente comunicación con la señora DEISY LILIANA CRUZ BAQUERO, prima del sentenciado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ y tía del menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ, quien según lo informado por la Defensora del condenado BAQUERO GONZÁLEZ, era la cuidadora del niño durante el día mientras la señora LINA CONSTANZA GONZÁLEZ GÓMEZ trabaja; afirmando la señora DEISY LILIANA que el menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ desde hace aproximadamente un mes atrás reside con su abuela materna (progenitora de la entrevistada), la señora DIANA BAQUERO, en el municipio de Barrancabermeja - Santander, y que el menor se encuentra en excelentes condiciones, siendo su abuela materna quien le brinda actualmente el cuidado personal y afecto para garantizar su buen crecimiento, así como su manutención, tal y como se desprende del informe de visita, donde se consigna: "... hace aproximadamente un mes reside en la VEREDA SAN LUIS BELTRAN DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER, junto a su abuela materna la señora DIANA BAQUERO, (progenitora de la informante), cuyo celular de contacto es el 3016543073 y, que el niño se encuentra en excelentes condiciones junto a su abuela materna, quien le brinda afecto, protección, buen trato y todo lo necesario para que crezca sanamente. Igualmente asegura, que el niño no ha sido víctima de violencia, ni se encuentra inmerso en alguna situación de riesgo que amerite la intervención del Estado.

Del mismo modo, respecto de la progenitora del menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ, la señora Leidy Karina Cruz Baquero, solo tenemos que cuenta con aproximadamente 23 años de edad y sin más datos, quien hace mas de un año "vive en el campo" y ha estado ausente en la vida del menor, como lo informó la señora Lina Constanza González Gómez.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro probatoriamente, que si bien el menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ de tres años de edad e hijo del aquí condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, no cuenta actualmente con sus progenitores debido a que su padre JERSSON ENRIQUE se encuentra privado de la libertad y se desconoce el paradero de su madre Leidy Karina Cruz Baquero; el niño no ha estado ni se encuentra en situación de abandono o desprotección con eminente peligro físico o mental a raíz de la privación de la libertad de su padre y aquí condenado, pues, como se estableció, dicho menor ha permanecido bajo el cuidado y la protección de su tía, la señora LINA CONSTANZA GONZÁLEZ GÓMEZ y de su abuela materna la señora DIANA BAQUERO, con quien reside actualmente en el municipio de Barrancabermeja - Santander, quienes le han venido brindado el cuidado personal y afectivo, ofreciéndole los medios de subsistencia necesarios dentro de sus capacidades económicas, garantizándole sus derechos en pro de su normal desarrollo, estando dispuestas a seguir haciéndolo mientras JERSSON ENRIQUE esté privado de la libertad, como lo informaron al Asistente Social comisionado.

Entonces, estando plenamente establecido que el menor hijo del condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, el niño ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ, no se encuentra en situación de abandono o desprotección a consecuencia de la específica privación de la libertad de JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, toda vez que se encuentra bajo el cuidado de su tía la señora LINA CONSTANZA GONZÁLEZ GÓMEZ y, de su abuela materna la señora DIANA BAQUERO, mal podemos reconocer a JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ el estatus de padre cabeza de familia respecto de aquel para los efectos del otorgamiento de la prisión domiciliaria solicitada en pro del mismo, lo que en igualmente impide reconocer en este momento a JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

*"[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]"*

Respecto del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado en la capacidad y dinámica de la conducta de los condenados, que a su vez permite un pronóstico de la personalidad reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro de la conducta para la comunidad y para sus hijos, como lo dice la Corte Suprema en el nuevo precedente citado:

*"(...) 2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones*

RADICACIÓN: N° 110013187023202100019  
NÚMERO INTERNO: 2021-090  
SENTENCIADO: JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ

*personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)”.*

Por tanto, si bien es cierto, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los menores ante la privación de la libertad del progenitor o progenitores que se encargaba de su cuidado y bienestar, a fin de que no queden es estado de abandono y desprotección, con la finalidad de hacer prevalecer sus los derechos; también es cierto que el interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, y que la imposición de la pena cumple unas finalidades no menos importantes dentro de un Estado de derecho, pues mediante ésta se procura mantener no solo la seguridad de la comunidad sino también, como lo precisa la Corte en su jurisprudencia al respecto del sustitutivo analizado, los derechos a la salud física y mental de sus menores hijos que pueden verse afectados con la permanencia del condenado al interior de la sociedad o del seno familiar al que pertenecen.

Es por ello que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia supone un conflicto de principios y derechos que no pueden resolverse automáticamente, sino mediante la ponderación de si la concesión del sustitutivo coloca en peligro a la comunidad o a los mismos menores que se pretende beneficiar con el sustitutivo, a partir de sus antecedentes personales, sociales y familiares, reflejados en la naturaleza y gravedad de la conducta punible en relación con el interés de la comunidad y los menores.

Es así, que volviendo al caso específico de JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, éste fue condenado por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y teniendo en cuenta los hechos establecidos por el Juez Fallador en la sentencia condenatoria, los mismos permiten a este Despacho determinar que con su conducta el condenado atentó contra el bien jurídico del Patrimonio Económico, constituyendo un mal ejemplo para su menor hijo que ve que su padre es una persona que desarrolla una conducta lícita, actividad delictiva que hoy lo tiene privado de la libertad y, deja ver que a pesar de que su presencia en su residencia y con su hijo sea lo mejor para éste, se hace necesario que cumpla la pena impuesta en establecimiento carcelario a efectos de que se cumplan en él los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el Art. 4 del C.P., que se hallan necesariamente por encima del interés particular de no separarlo del cuidado de su menor hija, cuyo interés superior no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural; por cuanto su menor hijo ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ, cuenta no solo ahora y raíz de la privación de la libertad de su progenitor, con la protección y sostenimiento de su tía la señora LINA CONSTANZA GONZÁLEZ GOMEZ y de su abuela materna la señora DIANA BAQUERO, con quien se encuentra actualmente, quienes han venido cubriendo sus necesidades básicas y brindándole su cuidado personal y afectivo a falta de sus progenitores y específicamente a falta del padre JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ a raíz de la privación de su libertad por la comisión de una conducta delictiva.

Como también lo refiere la Corte Suprema en el fallo de Junio 22 de 2011 aquí citado:

*“[...] la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de*

RADICACIÓN: N° 110013187023202100019  
NÚMERO INTERNO: 2021-090  
SENTENCIADO: JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ

*familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. (...)"*.

Finalmente, si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el padre de una menor de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de los hijos menores, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Aunado a ellos, se tiene que el menor ESTEBAN ANDRES BAQUERO CRUZ cuenta con sus progenitora la señora Leidy Karina Cruz Baquero, quien necesariamente está llamada legalmente a responder por su hijo a falta del padre por su privación de la libertad, contra la que existe las acciones legales para que respondan por la manutención y sostenimiento de su menor hijo, y las que pueden ser iniciadas por el mismo JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ, por la señora Lina Constanza González Gómez o la señora Diana Baquero, quienes tienen a su cargo el cuidado de ESTEBAN ANDRES.

Corolario de anterior, no encontrándose establecidos todos y cada los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ por la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre cabeza de familia, se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario que determine el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para la notificación personal al interno JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente a JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.470.794 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5° de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

**SEGUNDO: DISPONER** que JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento



RADICACIÓN: N° 110013187023202100019  
NÚMERO INTERNO: 2021-090  
SENTENCIADO: JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ

Penitenciario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal al interno JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

**CUARTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**

**JUEZ**

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0544**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 680816000000201800053 (RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 680816000254201700005) (Interno 2021-222) seguido contra el condenado y prisionero domiciliario **LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.380.514 de Duitama-Boyacá, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No. 0714 de fecha 31 de agosto de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA.**

**SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CARRERA 7 B No. 13 - 20 BARRIO EL PROGRESO DE DUITAMA - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 0117.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de**  
**Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N° 0117**

**TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**DOCTORA:**

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**

**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

**DUITAMA - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS
Cedula de Ciudadanía:	74.380.514 de Duitama-Boyacá
Natural de:	CERINZA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	13/08/1984
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ALFONSO DE JESÚS ESTEPA FLOR ALBA GARCES
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Providencia	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Radicación Expediente:	N° 68081600000201800053 (RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 680816000254201700005)
Radicación Interna:	2021-222
Pena Impuesta:	CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puerto Berrío - Antioquia
Fecha de la Sentencia:	09 de diciembre de 2019

**OBSERVACIONES:**

**SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA A LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS, ES SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBEN RECONOCER DIECINUEVE (19) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

RADICACIÓN: 68081600000201800053 (RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 680816000254201700005)  
NÚMERO INTERNO: 2021-222  
SENTENCIADO: LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS

1

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO N°. 0714

**RADICACIÓN:** 68081600000201800053 (RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 680816000254201700005)  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-222  
**SENTENCIADO:** LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO  
CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
**SITUACIÓN:** PRISIÓN EN EPMSC DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y  
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Libertad por Pena Cumplida para el condenado LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 7 B No. 13 - 20 BARRIO EL PROGRESO DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Defensora Pública.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puerto Berrío - Antioquia, en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019, condenó a LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, y pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, éste último en calidad de autor, por hechos ocurridos durante los años 2017 y 2018. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. previa prestación de caución prendaria por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000) en efectivo a través de consignación en la cuenta del Banco Agrario a órdenes de dicho Juzgado, y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia - Sala Penal en providencia de fecha 12 de junio de 2020 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 13 de octubre de 2020.

LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de marzo de 2018 cuando fue capturado, y el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Garantías de Barrancabermeja - Santander en audiencia celebrada el 2,3,4 y 5 de marzo de 2018 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso, fijándose como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la dirección CARRERA

RADICACIÓN: 68081600000201800053 (RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 680816000254201700005)  
NÚMERO INTERNO: 2021-222  
SENTENCIADO: LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS

2

7 B No. 13 - 20 BARRIO EL PROGRESO DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra en virtud del sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada en el fallo condenatorio, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de agosto de 2021.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 7 B No. 13 - 20 BARRIO EL PROGRESO DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez - Defensora Pública, solicita que se le otorgue al condenado LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

No obstante, se observa que junto con la solicitud no remitió el respectivo poder para actuar dentro del presente proceso como Defensora del condenado ESTEPA GARCÉS, así como tampoco se encuentra ni reconocida como tal dentro de las diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho entrará a analizar la presente pena cumplida para el condenado LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS, de conformidad con el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.*

*Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la*

*pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos."*

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 01 DE MARZO DE 2018, cuando fue capturado, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- . No se le ha hecho efectiva redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	42 MESES Y 19 DIAS	42 MESES Y 19 DIAS
Redenciones de pena	0	
Pena impuesta	42 MESES	

Entonces, LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puerto Berrío - Antioquia en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019, de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deben reconocer **DIECINUEVE (19) DIAS** que cumplió de mas dentro del presente proceso; como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puerto Berrío - Antioquia en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puerto Berrío - Antioquia en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación

RADICACIÓN: 680816000000201800053 (RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 680816000254201700005)  
NÚMERO INTERNO: 2021-222  
SENTENCIADO: LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS

4

de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS identificado con Cédula No. 74.380.514 de Duitama-Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puerto Berrío - Antioquia en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Así mismo, no fue condenado LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordena la devolución de la caución prendaria por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000), que el sentenciado LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS canceló en la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Berrío - Antioquia, para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en el fallo condenatorio al mismo, por lo que una vez en firme esta determinación se oficiará a dicho Juzgado para lo de su cargo.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puerto Berrío - Antioquia, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

De otra parte, se tiene que obra en las diligencias solicitud de Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS, por lo que este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto por sustracción de materia en virtud de la Libertad por pena cumplida aquí otorgada.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 7 B No. 13 - 20 BARRIO EL PROGRESO DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: OTORGAR** al condenado y prisionero domiciliario **LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.380.514 de Duitama-Boyacá-, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**SEGUNDO:** LIBRAR a favor del condenado y prisionero domiciliario **LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 74.380.514 de Duitama-Boyacá-**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deben reconocer **DIECINUEVE (19) DIAS** que cumplió de más dentro del presente proceso; como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

**TERCERO:** DECRETAR a favor del condenado y prisionero domiciliario **LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 74.380.514 de Duitama-Boyacá-**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puerto Berrío - Antioquia en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**QUINTO:** RESTITUIR al condenado **LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 74.380.514 de Duitama-Boyacá-**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO:** ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS**.

**SÉPTIMO:** ORDENAR la devolución de la caución prendaria a favor del sentenciado **LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 74.380.514 de Duitama-Boyacá**, por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000), que el mismo canceló en la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Berrío - Antioquia, para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en el fallo condenatorio, por lo que una vez en firme esta determinación se oficiará a dicho Juzgado para lo de su cargo.

**OCTAVO:** ABSTENRSE de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado **LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS** que obra en las diligencias, por sustracción de materia en virtud de la Libertad por pena cumplida aquí otorgada.

**NOVENO:** EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puerto Berrío - Antioquia, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**DÉCIMO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado **LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 7 B No. 13 - 20 BARRIO EL PROGRESO DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**



RADICACIÓN: 68081600000201800053 (RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 680816000254201700005)  
NÚMERO INTERNO: 2021-222  
SENTENCIADO: LUIS ARNULFO ESTEPA GARCÉS

6

DÉCIMO PRIMERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el dia \_\_\_\_\_ Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

RADICADO ÚNICO: 110016000015201608061  
RADICADO INTERNO: 2019-427  
SENTENCIADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0536**

COMISIONA AL:

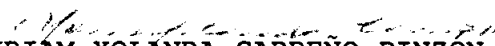
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO**  
**PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -**  
**BOYACA**

Que dentro del proceso N°.110016000015201608061 (Interno 2019-427) seguido contra el condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.456.365 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó, comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0705 de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA LEY 1826 DE 2017.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 110016000015201608061  
RADICADO INTERNO: 2019-427  
SENTENCIADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0705

RADICADO ÚNICO: 110016000015201608061  
RADICADO INTERNO: 2019-427  
SENTENCIADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
SITUACIÓN: PRESO EN EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ

DECISIÓN: REDOSIFICACION DE LA PENA  
CONFORME LA LEY 1826 DE 2017

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017, para el condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 28 de noviembre de 2018 el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 09 de octubre de 2016; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 28 de noviembre de 2018.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto

RADICADO ÚNICO: 110016000015201608061  
RADICADO INTERNO: 2019-427  
SENTENCIADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO, solicita la redosificación de la pena de conformidad con la ley 1826 del 12 de Enero de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado.

Entonces, de conformidad de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 09 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

*"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."*

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

*"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:  
(...)*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."*

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

*"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de*

RADICADO ÚNICO: 110016000015201608061  
RADICADO INTERNO: 2019 427  
SENTENCIADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."<sup>1</sup>

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".<sup>2</sup>

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable".

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

<sup>1</sup> C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>2</sup> Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201608061  
RADICADO INTERNO: 2019-427  
SENTENCIADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieran querrela de parte para el inicio de la acción penal.  
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicara tambien para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

**"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

**Parágrafo.** Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subraya fuera de texto).

Así las cosas, preciso el Tribunal, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los

mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas y volviendo al subexámene, tenemos que revisadas las diligencias se establece que en audiencia del 10 de octubre de 2016 el Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías, impartió legalidad a la captura en flagrancia del Señor OSCAR ALESANDRO VEGA CASTRO por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se le formulo imputación por parte de la Fiscalía 200 Local de Bogotá como autor del delito de Hurto Calificado consagrado en los artículos 239, 240 inciso 2, art. 241 No. 10 del C.P. y, VEGA CASTRO **NO ACEPTÓ CARGOS**, (F. 16 cuaderno fallador).

Posteriormente, se observa que en la sentencia condenatoria de fecha 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., en el acápite de ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL, que: "en audiencia preliminar realizada el 10 de octubre de 2016, el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, declaró legal el procedimiento de captura realizado a OSCAR ALESANDRO VEGA CASTRO, luego la Fiscal 200 local le formuló imputación como presunto coautor del delito de hurto calificado agravado, descrito en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el procesado. La Fiscalía desistió de su solicitud de medida de aseguramiento, por lo que el despacho procedió a restablecer la libertad del imputado. **La etapa de juicio correspondió a este Despacho de tal forma que la audiencia de acusación se realizó el 30 de mayo de 2017, la preparatoria se ventiló el 12 de diciembre de 2017 y el Juicio Oral se realizó los días 10 de abril y 23 de octubre de 2018;** de tal forma que concluida la etapa probatoria y surtidos los alegatos de cierre, el despacho enuncio que el sentido del fallo será de carácter condenatorio, (...)" (F. 4 anverso Cuaderno Fallador, subrayado y resalto por el Despacho).

Así las cosas, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., en dicha sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018 condenó a OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, conforme lo hechos denunciados y los cuales NO fueron aceptados por el mismo en ninguna de las etapas procesales, celebrándose el Juicio Oral los días 10 de abril y 23 de octubre de 2018, por lo que lo condenó a la PENA PRINCIPAL DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena consagrado del el Art. 63 del C.P. y, la Prisión Domiciliaria; lo que hizo y ahora hace improcedente la rebaja de hasta el 50% de que trata el art.539 del C.P. adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201608061  
RADICADO INTERNO: 2019-427  
SENTENCIADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

Así las cosas, se NEGARÁ por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO en sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. de fecha 28 de noviembre de 2018.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente al condenado e interno OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.456.365 expedida en Bogotá D.C., la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. de fecha 28 de noviembre de 2018, de conformidad con las referidas normas y lo expuesto.

**SEGUNDO:** **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO:** **CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.</p> <p><b>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---